

4698

02-12-1947

Dic, 2/47

#4698

E/1954

Proy. de ley en virtud del cual
se sustituye un cap. de la ley
de patentes #1309 del 16/12/46.

1235

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de diciembre de 1947.


Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 3918 de fecha 2 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se sustituye el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 18 de Diciembre de 1946.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

61/9542



Por el Sr. Castro
Aprobada

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm: 3520

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
2 de diciembre del 1947.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley en virtud del cual se sustituye el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

scnb.-

20/1954



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 35480

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de diciembre de 1947

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación número 234 de fecha 3 de diciembre en curso dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la Ley que usted tuvo a bien remitir anexa, en virtud de la cual se sustituye el Capítulo IV de la Ley de Patentes No. 1309, del 16 de diciembre de 1946, ha sido promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el número 1584.

Saluda a usted muy atentamente,

Telesforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia.

trc
am/ff.

81/9757

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de diciembre de 1947.

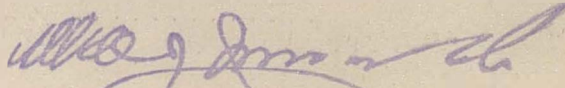
0234

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, la Ley por cuyo medio se sustituye el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

01/9756

INFORME QUE PRESENTA LA COMISION PERMANENTE DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO ACERCA DEL PROYECTO DE LEY EN VIRTUD DEL CUAL SE SUSTITUYE EL CAPITULO IV DE LA LEY DE PATENTES - No. 1309, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1946.-

Ciudad Trujillo, D.S.D.
27 de noviembre, 1947.-

Señores Diputados:

La Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público ha realizado un detenido estudio del proyecto de ley sometido por el Honorable Presidente de la República a la aprobación Congressional, con su mensaje número 33729 de fecha 22 de noviembre en curso, en virtud del cual se sustituye el Capítulo IV de la Ley de Patentes No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946, con el objeto de modificar - varios incisos o párrafos de dicho Capítulo, a fin de ponerlos en mayor concordancia con las condiciones de la industria y el comercio y de aclarar el sentido de sus disposiciones.

De ese estudio resulta que según lo expresa el Honorable Presidente en su Mensaje, no se ha tenido el propósito de introducir cambios de carácter general que alteren la tributación, sino más bien, ligeras modificaciones tendientes a facilitar el mejor entendimiento y la mas facil aplicación de sus disposiciones. De igual modo el proyecto transcribe integramente el Capítulo IV relativo a la Tarifa de Patentes, con el loable propósito de facilitar su consulta a industriales, comerciantes y a los propios funcionarios que han de encargarse de supervigilar su aplicación.

Estima esta Comisión, que el mencionado proyecto merece la aprobación de esta Cámara, por la provechosa utilidad que con él se persigue, pero estima sin embargo, que deben introducirse algunas modificaciones, las más de forma y algunas de fondo, que son las siguientes:

-3-

a) En el número 4 del Acápito "A", suprimir el término "vendedores" por considerar que es innecesario por las enunciaciones que le siguen.

b) En el número 6 del Acápito "C", suprimir la frase "con domicilio fijado", relativa a Clubes y Casinos recreativos, por considerarla innecesaria.

c) En el número 35 del Acápito "F", cambiar la frase "producción a razón de \$60.00 millar", por esta otra: "por cada millar de producción RD\$50.00".

d) En el párrafo 10. de la letra a) del número 2 del Acápito "I", suprimir el reenvío al párrafo 10. del mismo acápito por ser improcedente en razón de que non ha lugar a encomendar el cobro del impuesto de patentes relativo a la industria de extracción y tallado de mármoles, por ser esta actividad extraña a las funciones de ese departamento.

e) En la letra d) del número 1 del Acápito "E", cambiar la redacción propuesta por esta otra: "d) Las lavanderías provistas de máquinas para lavados en seco (Dry Clean), lavaderos y secaderos mecánicos, o cualquiera de éstos, pagarán una patente adicional deRD\$20.00.

Con esta modificación se persigue una redacción más castiza.

f) Suprimir la nota final de la Sección 10., y crear una Sección VI titulada "Disposiciones Generales" para transcribir los terminos de dicha ley.- Con ello se persigue que las disposiciones que contiene sean aplicables de una manera general a todos los casos comprendidos dentro de las cinco secciones anteriores.

-3-

g) En la Sección II cambiar el título "Destilerías" por el de "Alcoholes" en razón de que en ella se establecen disposiciones aplicables al tráfico de licores.

h) En el segundo párrafo del número 1 de esta misma Sección II, cambiar la frase "al mismo impuesto" por esta otra "el impuesto calculado de acuerdo con la última producción", a fin de expresar de una manera clara y precisa, cual es el impuesto aplicable en este caso.

i) En el número 7 de la misma Sección II, letra a) relativa a la patente exigida para el tráfico en licores extranjeros a personas o corporaciones no importadoras.

La Comisión ha considerado que el establecimiento de la patente única para los traficantes en este género, no es equitativa en razón de que se establece un privilegio en beneficio de los traficantes de mayor capital. Para evitarlo la Comisión recomienda, y en ello ha tenido la satisfacción de hacer sucesivas consultas con la Dirección General de Rentas Internas, establecer una escala en tal forma, que se dé una oportunidad a los pequeños comerciantes para ejercer estas actividades comerciales.

Por estas razones se recomienda introducir en el número 7 las siguientes letras:

a) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por mas de RD\$10.000.00, incluyendo el valor de estos licores, en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris..... RD\$50.00.

b) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por mas de RD\$10,000.00, incluyendo el valor de estos licores, en otros lugares de la República RD\$10.00.

c)

-4-

c) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por menos de RD\$10,000.00..
 RD\$5.00.

d) Cafés, Bares, Bantinas y Restaurantes, con más de 10 sillas RD\$25.00

e) Idem, con menos de 10 sillas..... RD\$5.00.

j) En el número 3 letra a) de la Sección III la Comisión recomienda expresar en el Sistema Métrico Decimal la medida a que se hace referencia, escribiendo a seguidas su equivalente en esta medida. Por esta razón recomienda que el mismo sea redactado en la siguiente forma:

"a) Se considerarán incluidos en esta categoría los vendedores de medidas fraccionarias que no excedan de 18' centímetros, equivalentes a 12 pulgadas y cuyas existencias no excedan de 6 medios anillos."

k) En la letra f) de la Sección IV suprimir el reenvío al apartado e) por considerar la Comisión que resulta injusto aplicarle penalidades o recargos del 20% a los comerciantes que, sin propósito alguno de fraude aumente sus existencias y se provee en tiempo oportuno de la patente adicional exigida en esta misma letra.

Con las precedentes modificaciones, la Comisión estima que el proyecto debe ser aprobado salvo el mejor parecer de los señores diputados.

LA COMISION:

Federico Nina hijo,
 Presidente.

Elías Brache Viñas,
 Vice.

Carlos T. Sanción,
 Secretario.

Fácito E. Cordero, José F. Subero,
 Vocal. Vocal.

M. C. Peña Morros,
 Vocal.

-2-

José María Michel hijo,
Vocal.

Francisco Pereyra hijo,
Vocal.

Eduardo Sánchez Cabral,
Vocal.

Juan Arce Medina,
Vocal.

rob.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se sustituye el Capítulo IV de la Ley No. 1309 de fecha 16 de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, para que rija del modo siguiente:

CAPITULO IV

TARIFA DE PATENTES

ACAPITE "A"

1.- Agencias, agentes o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos.....RD\$	150.00
a) Subagentes de los anteriores....."	75.00
2.- Agencias de bicicletas. Establecimientos donde se alquilan o reparan bicicletas....."	10.00
3.- Agencias funerarias:	
a) En Ciudad Trujillo 1ra. Categoría....."	100.00
En Ciudad Trujillo 2da. Categoría....."	75.00
En Ciudad Trujillo 3ra. Categoría....."	30.00
b) En Santiago y S.P. Macorís 1ra. Categoría...."	75.00
En Santiago y S.P. Macorís 2da. Categoría...."	50.00
En Santiago y S.P. Macorís 3ra. Categoría...."	25.00
c) En el resto del país....."	25.00

Se consideran Agencias Funerarias las que tengan instalaciones para exhibición, elementos de transporte y efectos de servicios, o cualesquiera de éstos.

Se clasifican las categorías en la siguiente escala:

- a) Agencias Funerarias con capital de RD\$10.000.00 a RD\$20.000.00, 1ra. Categoría;



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE LA REPUBLICA

Art. 1.º - Se declara el artículo IV de la Ley No. 1204 de 1961, de las disposiciones del año 1961, derogadas y se declara nula y de nulidad desde su promulgación.

ARTICULO IV

LEY DE LA REPUBLICA

Artículo 1.º

1.º - Se declara, desde su promulgación al ser promulgada, nulas y de nulidad desde su promulgación las disposiciones que se refieren a continuación:

1.º - Ley No. 1204 de 1961, de las disposiciones del año 1961, derogadas y se declara nula y de nulidad desde su promulgación.

2.º - Ley No. 1205 de 1961, de las disposiciones del año 1961, derogadas y se declara nula y de nulidad desde su promulgación.

3.º - Ley No. 1206 de 1961, de las disposiciones del año 1961, derogadas y se declara nula y de nulidad desde su promulgación.

4.º - Ley No. 1207 de 1961, de las disposiciones del año 1961, derogadas y se declara nula y de nulidad desde su promulgación.

5.º - Ley No. 1208 de 1961, de las disposiciones del año 1961, derogadas y se declara nula y de nulidad desde su promulgación.

6.º - Ley No. 1209 de 1961, de las disposiciones del año 1961, derogadas y se declara nula y de nulidad desde su promulgación.

7.º - Ley No. 1210 de 1961, de las disposiciones del año 1961, derogadas y se declara nula y de nulidad desde su promulgación.

8.º - Ley No. 1211 de 1961, de las disposiciones del año 1961, derogadas y se declara nula y de nulidad desde su promulgación.

9.º - Ley No. 1212 de 1961, de las disposiciones del año 1961, derogadas y se declara nula y de nulidad desde su promulgación.

10.º - Ley No. 1213 de 1961, de las disposiciones del año 1961, derogadas y se declara nula y de nulidad desde su promulgación.



LEGISLATURA *Ord. del 19 49-53*
REGISTRADA con el Número *2704*
en el folio *291* del libro letra *B* de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *35*
35 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de *dic 19 49*
M. L. P. S.
Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 2

b) Idem. de RD\$5.000.00 a RD\$10.000.00, 2da.

Categoría;

c) Idem, de RD\$500.00 a RD\$5.000.00, 3ra. Ca-
tegoría.

Cuando tengan carpinterías instaladas dentro
o fuera del local de las agencias, destinadas
exclusivamente a la fabricación de ataúdes,
pagarán una patente adicional, en la forma si-
guiente:

a) Movidas por fuerza metriz.....	RD\$	25.00
b) " " " muscular.....	RD\$	5.00

4.- Agentes comerciales, representantes, distri-
buidores, o personas que bajo cualquier otra
denominación efectúen compras o ventas, o ges-
tionen la obtención de órdenes o pedidos por
cuenta de casas extranjeras o nacionales, con
carácter exclusivo o nó, y tengan negocios es-
tablecidos en lugar fijo o que ejercen tales
negocios en la República de manera permanente,
con derecho a una existencia de hasta RD\$5.000.00..RD\$ 25.00

5.- Agentes comerciales, representantes, distri-
buidores, o personas que bajo cualquiera o-
tra denominación efectúen compras o ventas o
gestionen la obtención de órdenes o pedidos
por cuenta de casas extranjeras, con carác-
ter exclusivo o no, que vengan temporalmente al
país, y cuya permanencia se extienda por más
de 15 días.....RD\$ 25.00

- a) El cobro y control de esta patente queda
a cargo de las Aduanas de la República.
- b) Los agentes gravados con esta patente, po-
drán tener una existencia de hasta RD\$5.000.00.-

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. de Oct 19 47

REGISTRADA con el Número 27904 de 123 en el folio 291 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 35 veinte hojas escritas a máquina

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

[Handwritten signature]
Ayudante de Secretario.

15 LEGISLATURA Oct 19 47-22

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309 del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 3.

6.- Agentes o consignatarios de buques de velas:

- a) En Ciudad Trujillo.....RD\$ 25,00
- b) En los demás puertos de la República.....RD\$ 10,00

Se consideran como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aún cuando utilicen motores auxiliares.

7.- Agentes o consignatarios de buques de vapor:

- a) En Ciudad Trujillo.....RD\$ 200,00
- b) En San Pedro de Macorís, Puerto Plata, Barahona y La Romana.....RD\$ 100,00
- c) En los demás puertos de la República.....RD\$ 50,00

N O T A:

El impuesto se reducirá en 40% cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de Patente un Certificado del Interventor de Aduana testificando que sus buques operaron en el semestre calendario anterior 10,000 toneladas de carga, o menos.

8.- Agencias y compañías de aviación:

- a) En Ciudad Trujillo.....RD\$ 100,00
- b) en el resto del país.....RD\$ 25,00

9.- Aserreaderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0,25 el millar de pies.

(Patente mínima).....RD\$ 25,00

Aserreaderos de maderas con maquinas movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, RD\$0,10 el millar de pies.

(Patente mínima).....RD\$ 15,00

10.- Almacenes o depósitos de maderas.....RD\$ 25,00

11.- Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográficas.....RD\$ 25,00



a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de enero 1947

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

hojas escritas a máquina
por la Cámara de Diputados, y consta de 35
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
en el folio 291 del libro letra A de
REGISTRADA con el Número 2754
LEGISLATURA DEL 19 47-22

ASUNTO:

PAG.



a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. de 27 de Mayo 1947

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

LEGISLATURA DEL 19 47 a 52

REGISTRADA con el Número 2704

en el Folio 391 del libro letra 62 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 35

hojas escritas a máquina

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 5.

3.- Salones de Belleza (Beauty Parlor).....RD\$	10.00
4.- Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris.....RD\$	5.00
a) Idem, en las ciudades de La Vega, Moca, Monte Cristy, San Francisco de Macoris, Puerto Plata, Azua, Barahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Maguana.....RD\$	3.00
b) Idem, en el resto de la República.....RD\$	2.00
Se entiende por barberos ambulantes las personas que hagan de este oficio su ocupación habitual.	
5.- Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulces y confitería, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República.....RD\$	50.00
a) Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente.....RD\$	25.00
b) Idem, con derecho a traficar en una comuna solamente.....RD\$	10.00

ACAPITE "C"

1.- Carnicerías, con sólo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carne.....RD\$	5.00
a) Por cada peso o balanza adicional.....RD\$	3.00
2.- Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público, instaladas dentro del local destinado al negocio:	
a) En Ciudad Trujillo, RD\$1.00 por silla en la Primera Categoría; RD\$0.50 en la Segunda Categoría.	
b) En las demás poblaciones de la República..RD\$	0.50
c) En las zonas rurales, RD\$0.25 por silla.	

ASUNTO:

546

1.º - Que el Poder Ejecutivo, en virtud de la facultad conferida por el artículo 107 de la Constitución, ha decretado la suspensión de la Ley No. 10,000, de 1952, que declara la nulidad de los actos de los funcionarios públicos que no hubieren sido juramentados en el momento de asumir el cargo, y que, en consecuencia, se declare la nulidad de los actos de los funcionarios públicos que no hubieren sido juramentados en el momento de asumir el cargo, y que, en consecuencia, se declare la nulidad de los actos de los funcionarios públicos que no hubieren sido juramentados en el momento de asumir el cargo.



LEGISLATURA DEL 19 1952
 REGISTRADA con el Número 2704 de
 en el folio 291 del libro letra B de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 33
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R.D. de 19 1952
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
 No. 1509, del 18 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 6.

- d) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurantes, pagarán a razón de RD\$0.20 por cada asiento.
- e) Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de asiento serán consideradas como una silla.
- f) Quedan exoneradas del pago de este impuesto, las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendadas a terceros.

La Primera Categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington, hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez; de ahí hasta encontrarse con la calle César Nicolás Penson; de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonseca; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la Calle Mercedes; partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U.S. Marine Corp y de ahí hasta el sitio de partida de la Avenida George Washington. Y a la segunda Categoría, los situados fuera de esa zona.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Ciudad Trujillo, R. D. de 1947
[Signature]
Ayudante de Secretarío.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

LEGISLATURA 1947-48
REGISTRADA con el Número 2904
en el folio 13 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 35
manuscritas hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 1947

1. - Señala el artículo 10 de la Ley de Organización del Poder Judicial, que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana, y que sus miembros son elegidos por el voto directo del electorado.

100.00

2. - Señala el artículo 11 de la Ley de Organización del Poder Judicial, que el Poder Judicial está integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal de Apelación y los Tribunales de Primera Instancia.

100.00

3. - Señala el artículo 12 de la Ley de Organización del Poder Judicial, que el Tribunal Supremo de Justicia es el órgano superior del Poder Judicial y está integrado por cinco miembros.

100.00



LEGISLATURA DEL 1947-52
REGISTRADA con el Número 2704
en el folio 291 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 35
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R.D. de Mayo 19
1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.
Ayudante de Secretario.

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 8.

8.- Consignatarios o agentes dedicados exclusivamente al servicio de consignaciones de mercancías y provisiones en general:

- | | |
|---|-------|
| a) En Ciudad Trujillo y Puerto Plata.....RD\$ | 25.00 |
| b) En los demás puertos.....RD\$ | 15.00 |

ACAPITE "D"

1.- Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.10 por cada 100 libras.

- | | |
|--|-------|
| a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza.....RD\$ | 25.00 |
| b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza.....RD\$ | 50.00 |

2.- Descascaradoras de café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

- | | |
|--|--------|
| a) De hasta 7 caballos de fuerza.....RD\$ | 50.00 |
| b) De más de 7 caballos de fuerza.....RD\$ | 100.00 |

Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3.- Dormitorios:

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD\$1.00 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.
- b) En las demás poblaciones, RD\$0.50 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.
- c) Cuando estén instalados en salones cada 12 x 12 pies serán considerados como una habitación.

Recibido en el Senado de la República Dominicana el día 15 de Mayo de 1947.
 Secretario del Senado



a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. de hoy 19 47

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

LEGISLATURA DEL 19 47-52

REGISTRADA con el Número 2704

en el Folio 291 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 35

veinte hojas escritas a máquina

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 4.

ACAPITE "E"

1.- Estadios de boxeo o lugares públicos donde se efectúe el boxeo.....RD\$ 15.00

2.- Exportadores de mercancías, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán medio por ciento del valor de cada exportación.

3.- Exportadores de oro nativo u oro viejo, de cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente tarifa.

ACAPITE "F"

1.- Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$ 20.00

2.- Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$ 5.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$ 25.00

Los fabricantes de ataúdes podrán tener existencias de hasta cinco ataúdes, sin ser considerados como Agencias Funerarias.

3.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada 100 libras de producción.

Patente mínima.....RD\$ 300.00

1. - Se autoriza al Sr. Diputado Sr. [Nombre] para que comparezca en el Senado con el fin de declarar su abstención de voto en el día de la votación de la Ley de [Nombre de la Ley].

2. - Se autoriza al Sr. Diputado Sr. [Nombre] para que comparezca en el Senado con el fin de declarar su abstención de voto en el día de la votación de la Ley de [Nombre de la Ley].

3. - Se autoriza al Sr. Diputado Sr. [Nombre] para que comparezca en el Senado con el fin de declarar su abstención de voto en el día de la votación de la Ley de [Nombre de la Ley].

4. - Se autoriza al Sr. Diputado Sr. [Nombre] para que comparezca en el Senado con el fin de declarar su abstención de voto en el día de la votación de la Ley de [Nombre de la Ley].

5. - Se autoriza al Sr. Diputado Sr. [Nombre] para que comparezca en el Senado con el fin de declarar su abstención de voto en el día de la votación de la Ley de [Nombre de la Ley].



LEGISLATURA DEL 19 47-52

REGISTRADA con el Número 2704 de en el folio 291 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 33 veinte hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. de Die 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 10.

4.- Fabricantes de aceites y grasas comestibles. RD\$	1000.00
5.- Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados, que utilicen fuerza motriz..... RD\$	50.00
a) Cuando la producción exceda de 5000 qq. anuales, se pagará, además, RD\$0.01 por cada qq. de producción en exceso.	
6.- Fabricantes de bastidores de camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... RD\$	50.00
a) Sin maquinaria movida por fuerza motriz.. RD\$	25.00
Se entenderá por Fabricante de Bastidores, la persona que termine el mueble para llegar a manos del consumidor.	
Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito F-29.	
7.- Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..... RD\$	20.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.40 por cada 1000 botellas de 36 centilitros o menos.	
Patente mínima..... RD\$	300.00
8.- Fabricantes de camisas, ropa interior o de embas, y de medias, que tenga maquinaria o artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios..... RD\$	50.00
a) Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios..... RD\$	
	10.00
b) Por cada operario en exceso de 10:	
Para fábricas movidas por fuerza motriz.. RD\$	1.25
Para fábricas sin fuerza motriz..... RD\$	1.00
El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella,	

Este documento es propiedad del Congreso Nacional y no debe ser reproducido ni distribuido sin el consentimiento expreso de la Presidencia del Congreso Nacional.

LEY DE LOS ANTECEDENTES DEL TITULO IV DE LA LEY DE FINANZAS
NO. 1107, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1957.

1. - Tratamiento de los artículos de esta Ley, con los
 2. - Tratamiento de los artículos de esta Ley, con los
 3. - Tratamiento de los artículos de esta Ley, con los
 4. - Tratamiento de los artículos de esta Ley, con los
 5. - Tratamiento de los artículos de esta Ley, con los
 6. - Tratamiento de los artículos de esta Ley, con los
 7. - Tratamiento de los artículos de esta Ley, con los
 8. - Tratamiento de los artículos de esta Ley, con los
 9. - Tratamiento de los artículos de esta Ley, con los
 10. - Tratamiento de los artículos de esta Ley, con los



a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Diciembre 19 47

[Handwritten Signature]
 Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

LEGISLATURA DEL 19 1952
 REGISTRADA con el Número 27044 de
 en el Folio 291 del libro letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 33

hojas escritas a máquina

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1948.

ASUNTO:

PAG. 11.

será considerado como operario de la misma.

9.- Fábricas de cajas o envases de cartón incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta.....RD\$	150.00
10.- Fabricantes de cemento.....RD\$	500.00
11.- Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	5.00
<p>a) Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de RD\$0.20 las 100 libras de pastas industrializadas.</p> <p>Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.</p> <p>Patente mínima:</p>	
a) De hasta 10 caballos de fuerza.....RD\$	25.00
b) De más de 10 caballos de fuerza.....RD\$	75.00
12.- Fabricantes de claves, RD\$0.12 por cada 100 libras.	
Patente mínima.....RD\$	100.00
13.- Fabricantes de colchones, colchonetas y almohadas.....RD\$	100.00
14.- Fabricantes de confites, conservas, dulces, bombones, etc., movidas por fuerza motriz...RD\$	25.00
a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero que tengan carácter industrial.....RD\$	10.00
15.- Fabricantes y azogadores de espejos.....RD\$	25.00
16.- Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	15.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de hasta 3 caballos.....RD\$	75.00

180.00
800.00
9.00



Ciudad Trujillo, R. D. de 1944

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

a razón de dos espacios interlineales.

hojas escritas a máquina

por la Cámara de Diputados, y consta de 35

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

en el folio 291 del libro letra B de

REGISTRADA con el Número 2704

LEGISLATURA DEL 1947-52

del 1947-52

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 13

Este impuesto no incluye la fabricación doméstica de velas sin carácter industrial.-

- 24.- Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales.....RD\$ 100.00
- a) Cuando sea menor del límite fijado.....RD\$ 40.00

Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos sin carácter industrial.

- 25.- Fabricantes de artículos de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$ 250.00
- a) Cuando además de los artículos indicados en el párrafo anterior se fabriquen ladrillos, mosaicos, bloques y granito artificial.....RD\$ 500.00

26.- Fabricación de ladrillos:

- a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$ 75.00
- b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz...RD\$ 15.00

27.- Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualquiera de éstos:

- a) Con maquinaria movida por fuerza motriz.....RD\$ 200.00
- b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz.....RD\$ 25.00
- c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada.....RD\$ 50.00

- 28.- Fabricantes de mantequilla, con maquinaria movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 10 quintales.....RD\$ 25.00

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



Ciudad Trujillo, R.D. de Diciembre 19 44

a razón de dos espacios interlineales.

seis hojas escritas a máquina

por la Cámara de Diputados, y consta de 33

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

en el folio 291 del libro letra B de

REGISTRADA con el Número 2704

LEGISLATURA DEL 19 47-52

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Handwritten signature of the Secretary.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 13

Este impuesto no incluye la fabricación doméstica de velas sin carácter industrial.-

24.- Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales.....RD\$ 100.00

a) Cuando sea menor del límite fijado.....RD\$ 40.00

Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medios domésticos sin carácter industrial.

25.- Fabricantes de artículos de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$ 250.00

a) Cuando además de los artículos indicados en el párrafo anterior se fabriquen ladrillos, mosaicos, bloques y granito artificial.....RD\$ 500.00

26.- Fabricación de ladrillos:

a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$ 75.00

b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz...RD\$ 15.00

27.- Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualquiera de éstos:

a) Con maquinaria movida por fuerza motriz.....RD\$ 200.00

b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz.....RD\$ 25.00

c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada.....RD\$ 50.00

28.- Fabricantes de mantequilla, con maquinaria movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 10 quintales.....RD\$ 25.00

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



Solay Trujillo, R.D. de dic 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

a razón de dos espacios interlineales.

por la Cámara de Diputados, y consta de 35 hojas escritas a máquina

REGISTRADA con el Número 2704 de en el folio 991 del libro letra 13 de

LEGISLATURA 19 Dec 19 47-52

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 14

- a) Cuando sea inferior a este límite.....RD\$ 10.00
- b) Cuando no se use la fuerza motriz y
la producción exceda de 5 quintales.....RD\$ 8.00

29.- Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

- a) Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta \$500.00.....RD\$ 15.00
- b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de \$500.00 y hasta RD\$1.500.00, RD\$ 60.00
- c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$1.500.00 y hasta RD\$3.000.00.....RD\$ 75.00
- d) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$3.000.00.....RD\$ 125.00

No serán considerados dentro del Acápito A-Ordinal No. 29, los Fabricantes de Muebles que asierren madera para su propia industria.

30.- Fabricantes de muebles y otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz.....RD\$ 5.00

31.- Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa:

- a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de RD\$25.00 a RD\$1.500.00.....
- b) Cuando no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero la fabricación tenga carácter industrial, de RD\$5.00 a RD\$200.00.

Para la aplicación de esta patente se tomarán en cuenta, el capital social, el capital de trabajo, la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere

[Handwritten signature and stamp]

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



Ciudad Trujillo, R.D.

de 19 de 1947

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

a razón de dos espacios interlineales.

por la Cámara de Diputados, y consta de 35

[Handwritten signature] folias escritas a máquina

en el folio 291 del libro letra B de

REGISTRADA con el Número 2704

LEGISLATURA *[Handwritten signature]* DEL 1947-52.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 15.

útil para determinar la patente a que deben estar sometidos.

Queda a cargo del Director General de Rentas Internas fijar la patente correspondiente.

32.-Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador.....RD\$ 30.00

33.- Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas.....RD\$ 35.00

Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.

34.- Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales.....RD\$ 25.00

a) Cuando su producción sea inferior y tenga carácter industrial.....RD\$ 5.00

35.-Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motriz, por cada millar de producción.....RD\$ 50.00
Patente mínima.....RD\$ 200.00

36.-Fabricantes de sombreros de mujeres, cuando tengan talleres establecidos.....RD\$ 15.00

37.-Fabricantes de sorbetes o helados:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$ 20.00

b) Por cada Sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada deRD\$ 10.00

c) En las ciudades de San Pedro de Macorís, La Vega, La Romana y Barahona.....RD\$ 10.00

d) En las demás cabeceras de provincias.....RD\$ 5.00

e) En las demás localidades.....RD\$ 5.00

CONGRESO NACIONAL

... de los artículos del Capítulo IV de la Ley de ...
... de la República de 1922.

FAG

ASUNTO:

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...

... en virtud de la Ley de ...



Ciudad Trujillo, R.D. ... 19

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

a razón de dos espacios interlineales,
por la Cámara de Diputados, y consta de 35
hojas escritas a máquina

LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 9704
en el Folio 291 del libro letra B de

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 15.

Quedan exceptuados de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurants debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.

38.- Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de madera para zapatos:		
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz..RD\$	50.00	
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario.....RD\$	15.00	
39.- Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial..RD\$	25.00	
40.- Fabricantes de trensillas, cordones, galones y efectos similares.....RD\$	25.00	
41.- Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares.....RD\$	1.000.00	
42.- Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación.....RD\$	30.00	
a) Idem, sin instalaciones industriales.....RD\$	10.00	
43.- Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	150.00	
a) Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de 2 operarios.....RD\$	5.00	
b) Idem, que tengan más de 2 operarios y hasta 5.....RD\$	10.00	
c) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5..RD\$	5.00	
d) Fabricantes de zapatos de tela, comunemente llamados calzapollos o chanoletas...RD\$	6.00	

En el día de hoy, se ha leído y discutido el proyecto de ley que se acompaña, el cual tiene por objeto...

El proyecto de ley que se acompaña, tiene por objeto...

El proyecto de ley que se acompaña, tiene por objeto...

El proyecto de ley que se acompaña, tiene por objeto...



REGISTRADA con el Número 2704 en el Folio 291 del libro letra B de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 39 a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. de 19

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 17.

e) Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de 2 operarios y que estén instaladas en las zonas rurales.....RD\$ 2,00

El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

44.- Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, RD\$0.20 las 100 libras.
Patente mínima:

- a) De hasta 10 caballos de fuerza.....RD\$ 25.00
- b) De más de 10 caballos de fuerza.....RD\$ 50.00

45.- Fábricas o molinos de harina de maíz, movidas por fuerza motriz:

- a) De hasta 10 caballos de fuerza.....RD\$ 15.00
- b) De más de 10 caballos de fuerza.....RD\$ 40.00

46.- Fotografos con galerías fotográficas establecidas.....RD\$ 10.00

47.- Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República.....RD\$ 10.00

48.- Fotógrafos ambulantes con derecho a trabajar en una provincia.....RD\$ 5.00

49.- Fondas destinadas exclusivamente al servicio de comidas, por cada silla provista para el público:

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$ 0.50
- b) En las demás poblaciones.....RD\$ 0.25
- c) En las zonas rurales.....RD\$ 0.10

Cuando usen bancos en lugar de sillas cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como una silla.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEISLATURA DEL 19 de Mayo de 1917

REGISTRADA con el Número 27054 de en el folio 291 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 33

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. de Mayo 1917

M. M. Guerrero

Ayudante de Secretaría. Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 13 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 16.

No incluye esta patente los denominados friquitines.

50.- Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería.....RD\$ 100.00

51.- Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales.....RD\$ 50.00

ACAPITE "G"

1.- Galleras de primera clase (San Pedro de Macorís, Santiago y Ciudad Trujillo).....RD\$ 25.00

a) Idem, de segunda clase (Azua; Baní; Barahona; Cabral; Cotuí; Hato Mayor; Higüey; Imbert; Jánico; Puerto Plata; Jarabacoa; La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Moca; Monción; Monseñor Nouel, Monte Cristy, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo, Tenares; Valverde; Villa Bisonó y Villa González.....RD\$ 15.00

b) Idem, de tercera clase (Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase).....RD\$ 6.00

2.- Garages destinados a fines comerciales, a razón de RD\$3.00 semestral por automóvil o espacio para automóvil.
Patente mínima.....RD\$ 15.00

Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.

ACAPITE "H"

1.- Hipódromos.....RD\$ 25.00

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- ...

6.- ...

7.- ...

8.- ...

9.- ...

10.- ...

11.- ...

12.- ...

13.- ...

14.- ...

15.- ...

16.- ...

17.- ...

18.- ...

19.- ...

20.- ...

21.- ...

22.- ...

23.- ...

24.- ...

25.- ...

26.- ...

27.- ...

28.- ...

29.- ...

30.- ...

31.- ...

32.- ...

33.- ...

34.- ...

35.- ...

36.- ...

37.- ...

38.- ...

39.- ...

40.- ...

41.- ...

42.- ...

43.- ...

44.- ...

45.- ...

46.- ...

47.- ...

48.- ...

49.- ...

50.- ...

51.- ...

52.- ...

53.- ...

54.- ...

55.- ...

56.- ...

57.- ...

58.- ...

59.- ...

60.- ...

61.- ...

62.- ...

63.- ...

64.- ...

65.- ...

66.- ...

67.- ...

68.- ...

69.- ...

70.- ...

71.- ...

72.- ...

73.- ...

74.- ...

75.- ...

76.- ...

77.- ...

78.- ...

79.- ...

80.- ...

81.- ...

82.- ...

83.- ...

84.- ...

85.- ...

86.- ...

87.- ...

88.- ...

89.- ...

90.- ...

91.- ...

92.- ...

93.- ...

94.- ...

95.- ...

96.- ...

97.- ...

98.- ...

99.- ...

100.- ...



a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 2 de Mayo 1947

M. A. ...

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

14 LEGISLATURA DEL 1947-52

REGISTRADA con el Número 2704 de

en el Folio 291 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 35

hojas escritas a máquina

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 15 de Diciembre de 1948.

ASUNTO:

PAG. 15.

2.- Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles; estufas; hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales.....RD\$	10.00
a) Idem, sin maquinarias o moldes especialesRD\$	5.00

Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos).

3.- Hoteles:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación.....RD\$	5.00
b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación.....RD\$	4.00
c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación.....RD\$	2.00
d) En La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Puerto Plata, Barahona y San Francisco de Macorís, por cada habitación.....RD\$	2.00
e) En las demás cabeceras de provincias, por cada habitación.....RD\$	1.50
f) En el resto de la República, por cada habitación.....RD\$	1.00

ACAPITE "I"

1.- Industrias destinadas a la extracción y tallado de mármoles, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	250.00
---	--------

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, RD, de 19 de 19

W. L. ...

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

REGISTRADA con el Número 3704

en el folio 291 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 35

hojas escritas a máquina

15 LEGISLATURA DEL 19 4752

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 20.

a) Destinadas exclusivamente al tallado de mármoles.....RD\$	100.00
--	--------

2.- Importadores y otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras, pagarán 3% sobre el valor de cada importación.

a) Estarán libres de este impuesto los libros, revistas, periódicos y publicaciones.

El cobro de los impuestos a que se refiere el párrafo 2, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

ACAPITE "J"

1.- Jardines, con negocios debidamente organizados para la venta de flores.....RD\$	20.00
---	-------

ACAPITE "L"

1.- Lavanderías:

a) Que no usen máquinas de vapor para planchar, excluyendo las lavanderas que trabajan en sus hogares.....RD\$	15.00
--	-------

b) Lavanderías o trenes de planchado al vapor o ambos:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, La Vega, Barahona, y Puerto Plata:

Con una prensa de planchar.....RD\$	30.00
por cada prensa en exceso de una.....RD\$	10.00

b) En Monte Cristy, La Romana, Seybo, Azua, San Francisco de Macorís y Moca:

Con una prensa para planchar.....RD\$	20.00
por cada prensa en exceso de una.....RD\$	10.00

c) En el resto de la República:

Con una prensa para planchar.....RD\$	15.00
por cada prensa en exceso de una.....RD\$	5.00

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



ciudad Arujillo, R.D. de 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

a razón de dos espacios interlineales.

hojas escritas a máquina

por la Cámara de Diputados, y consta de 35

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

en el Folio 291 del libro letra 113 de

REGISTRADA con el Número 2704

LEGISLATURA del 19 47-52

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 13 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 21.

d) Las lavanderías provistas de maquinas para lavados en seco, (Dry Clean) lavaderos y secaderos mecánicos o cualquiera de éstos pagarán una patente adicional de.....RD\$	20.00
2.- Litografías, incluyendo sus talleres de imprenta.....RD\$	200.00
a) Los Talleres de Litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.	
 ACAPITE "M"	
1.- Mataderos industriales.....RD\$	1.000.00
2.- Molinos de sal:	
a) Movidos por fuerza motriz.....RD\$	20.00
b) No movidos por fuerza motriz.....RD\$	10.00
3.- Modistas con talleres instalados:	
a) De más de 1 hasta 3 máquinas de coser...RD\$	3.00
b) De 3 a 5 máquinas de coser.....RD\$	5.00
c) De más de 5 máquinas de coser pagarán por cada operario en exceso de 5.....RD\$	2.00
 ACAPITE "P"	
1.- Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	5.00
a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P....RD\$	25.00
b) Idem, de 3 a 5 H. P.....RD\$	50.00
c) Idem, de más de 5 H. P.....RD\$	300.00
2.- Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales.....RD\$	50.00
3.- Puestos de leche.....RD\$	5.00

1- Las lavanderías...
2- Lavados en seco...
3- Lavados y secados...
4- Lavados de otros...

5- Lavanderías...
6- Lavados en seco...
7- Lavados y secados...
8- Lavados de otros...

9- Lavanderías...
10- Lavados en seco...
11- Lavados y secados...
12- Lavados de otros...

13- Lavanderías...
14- Lavados en seco...
15- Lavados y secados...
16- Lavados de otros...

17- Lavanderías...
18- Lavados en seco...
19- Lavados y secados...
20- Lavados de otros...

21- Lavanderías...
22- Lavados en seco...
23- Lavados y secados...
24- Lavados de otros...



Ciudad Trujillo, R. D. de 2 de Agosto 1947
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

a razón de dos espacios interlineales.
por la Cámara de Diputados, y consta de 35
35 hojas escritas a máquina

LEGISLATURA Ord. DEL 19 47
REGISTRADA con el Número 2704
en el Folio 291 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 22.

4.- Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de \$1.000.00.....RD\$ 5.00

a) Cuando excedan de RD\$1.000,00 pagarán de acuerdo con la Sección IV.

ACAPITE "R"

1.- Representantes de Compañías de Seguros.....RD\$ 50.00

ACAPITE "S"

1.- Salones de billar, pía o ambos:

a) De primera clase, por cada mesa.....RD\$ 20.00

b) De segunda clase, por cada mesa.....RD\$ 10.00

c) De tercera clase, por cada mesa.....RD\$ 6.00

Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápito G-1.

2.- Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios.....RD\$ 3.00

a) Idem, que tengan más de 3 hasta 5 operarios.....RD\$ 5.00

b) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada uno en exceso de 5, RD\$2.00.

El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán considerados como operarios de la misma.

ACAPITE "T"

1.- Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o cualquiera otros efectos de cueros, pieles o material plástico, no previstos en la presente Tarifa:

a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.....RD\$ 20.00

[Faint signature and stamp]

ASUNTO:

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. de Diciembre 1947

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.
Ayudante de Secretaría.

13 LEGISLATURA Quinto 1947-52
REGISTRADA con el Número 2704
en el folio 291 del libro letra A de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 35
35 hojas escritas a máquina

b) En San Francisco de Macorís, San Cristóbal, La Romana, Moca, La Vega, Baní, Barahona y San Juan.....RD\$	10.00
c) En el resto de la República.....RD\$	5.00
2.- Talleres de fotograbados.....RD\$	25.00
3.- Talleres de imprentas con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen máquinas de linotipos.....RD\$	50.00
a) Idem, que no utilicen linotipos.....RD\$	25.00
b) Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos.....RD\$	10.00
<p>Todos los talleres de imprentas, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.</p>	
4.- Talleres de mecánica o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de RD\$200.00.-	5.00
a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$200.00 hasta RD\$500.00.....RD\$	15.00
b) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$500.00 hasta RD\$1.000.00...RD\$	30.00
c) Idem, de más de RD\$1.000.00.....RD\$	50.00
d) Cuando incluyen Talleres de pintura o tapizado de autos o ambos, pagarán además.RD\$	10.00
5.- Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos.....RD\$	20.00
6.- Talleres de relojería o platería o ambos...RD\$	10.00
7.- Talleres de reparación de cargas de acumuladores o baterías eléctricas:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$	20.00
b) En el resto de la República.....RD\$	10.00

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA *Ord. DEL 19 de Julio de 1902*
 REGISTRADA con el Número *2705*
 en el folio *29* del libro letra *B* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *35*
veinte y cinco hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. de *28 de Julio* 19 *02*
M. J. Trujillo
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 24.

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito T-4.

De radios y otros aparatos eléctricos:

a)	En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$	10.00
b)	En el resto de la República.....RD\$	5.00
8.-	Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser, y de otras análogas.....RD\$	10.00
9.-	Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz.....RD\$	10.00
Los fabricantes de zapatos quedan liberados de esta patente.		
10.-	Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:	
a)	En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$	5.00
b)	En las demás localidades de la República....RD\$	3.00
11.-	Talleres de recauchutado de gomas.....RD\$	10.00
12.-	Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes.....RD\$	50.00
13.-	Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual.....RD\$	25.00
14.-	Testros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:	
a)	En Ciudad Trujillo 1ra. Categoría.....RD\$	0.50
b)	En Ciudad Trujillo 2da. Categoría.....RD\$	0.40
c)	En Ciudad Trujillo 3ra. Categoría.....RD\$	0.30
Para la clasificación de categorías regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.		
d)	En San Pedro de Macorís y Santiago.....RD\$	0.25
e)	En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan y La Romana.....RD\$	0.20

Este informe de investigación de la comisión...

que se le asignó...

de las y de los señores...

de la comisión de investigación y de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...

de la comisión de investigación de los señores...



Ciudad Trujillo, R.D. de 2 de mayo de 1942

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

REGISTRADA con el Número 270 del libro letra B de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 35 folios en dos espacios interlineales.

LEGISLATURA

DEL 19

42-82

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 25.

r) En el resto de la República.....RD\$	0.15
Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de bancos serán considerados como una silla.	
15.- Tenerías o curtiembres, sin maquinarias mo- vidas por fuerza motriz.....RD\$	25.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	200.00
16.- Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz:	
a) De hasta 1 H.P.....RD\$	25.00
b) Por cada H. P. en exceso.....RD\$	5.00
17.- Traficantes en cal con depósitos estableci- dos:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$	20.00
b) En las demás cabeceras de provincias.....RD\$	10.00
18.- Traficantes en carbón vegetal con depósitos establecidos (excluye los depósitos del pro- ductor en los sitios de producción).....RD\$	10.00
19.- Traficantes al detalle en gasolina, susti- tutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas o partes, accesorios para vehículos de motor:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$	50.00
b) En San Pedro de Macorís y La Vega.....RD\$	40.00
c) En Azua, Baní, Barahona, Hato Mayor, Pto. Plata; La Romana; Moca, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Salcedo, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San Juan y Seibo.....RD\$	20.00
d) En el resto del país.....RD\$	10.00
En cualquiera de los casos, cuando el es- tablecimiento tuviera más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además, por cada bomba adicional.....RD\$	5.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

1) En el texto de la Ley de...

2) En el texto de la Ley de...

3) En el texto de la Ley de...

4) En el texto de la Ley de...

5) En el texto de la Ley de...

6) En el texto de la Ley de...

7) En el texto de la Ley de...

8) En el texto de la Ley de...

9) En el texto de la Ley de...

10) En el texto de la Ley de...

11) En el texto de la Ley de...

12) En el texto de la Ley de...

13) En el texto de la Ley de...

14) En el texto de la Ley de...

15) En el texto de la Ley de...

16) En el texto de la Ley de...

17) En el texto de la Ley de...

18) En el texto de la Ley de...

19) En el texto de la Ley de...

20) En el texto de la Ley de...



REGISTRADA con el Número 279 del libro letra A de DEL 19 de XX de XX

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 35 folios.

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de XX de XX de XX

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 26.

a) Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrasado de autos, pagarán además:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$	10.00
b) En San Pedro de Macorís y La Vega.....RD\$	8.00
c) En el resto de la República.....RD\$	5.00
b) Cuando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se refiere el Ordinal No. 19, pagarán:	
a) En Ciudad Trujillo.....RD\$	20.00
b) En San Pedro de Macorís y Santiago.....RD\$	10.00
c) En el resto de la República.....RD\$	5.00

20.- Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, maiz y habichuelas:

de primera clase.....RD\$	50.00
a) Idem, de segunda clase.....RD\$	25.00
b) Idem, de tercera clase.....RD\$	15.00

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5000 qq.; por segunda clase, los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 y hasta 5000 quintales; y por tercera clase los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales.

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente a los consumidores café, maiz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de estos artículos no exceda de 5 qq. para el café y de 10 qq. para el maiz y las habichuelas.

21.- Traficantes al por mayor en cocos.....RD\$	15.00
---	-------

Se entenderá por mayorista toda persona cuyas compras totales excedan de 10.000 cocos.

[Handwritten signatures and stamps, including a circular official seal.]

10.00
 8.00
 6.00
 4.00
 2.00

...
 ...
 ...
 ...
 ...



LEGISLATURA DEL 19...
 REGISTRADA con el número 2704
 en el folio 29 del libro letra 13 de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 515
 folios
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de 1952

Ayudante de Secretario.
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

[Handwritten signature]
 1952

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 27.

22.- Traficantes en armas y municiones.....RD\$	50.00
23.- Traficantes en fonógrafos; grabaciones eléctricas (discos), victrolas, electrolas, pianos automáticos o no, o radios y sus respectivas baterías, u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa.....RD\$	100.00
a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.....RD\$	100.00
b) Los representantes o agentes de éstos, establecidos:	
a) En Ciudad Trujillo.....RD\$	75.00
b) En Santiago.....RD\$	50.00
c) En el resto de la República.....RD\$	25.00
c) Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de Agentes exclusivos o de Representantes, trafiquen en los artículos señalados, estarán sujetas al pago de la siguiente patente:	
a) En una localidad.....RD\$	25.00
b) En toda la República.....RD\$	50.00
24.- Traficantes en lentes ópticos exclusivamente sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República.....RD\$	25.00
25.- Traficantes en madera de procedencia extranjera.....RD\$	50.00
26.- Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar.....RD\$	100.00
a) Traficantes en miel de abeja, cera o apibos, para fines de exportación.....RD\$	15.00
27.- Traficantes en motores, refrigeradoras, coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de \$10.00:	

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309 del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 28

a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para toda la República.....RD\$ 50.00

b) Los representantes de éstos, establecidos. RD\$ 25.00

Los traficantes en planchas, bombillas, linternas pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres, y aparatos eléctricos cuyo valor no exceda de diez pesos, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

28.- Traficantes o agentes de motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstas en esta Tarifa.....RD\$ 50.00

29.- Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.....RD\$ 50.00

Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

a) Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones.....RD\$ 20.00

30.- Traficantes en pieles criollas, o extranjeras, o embas, curtidas, y suelas para calzado etc.....RD\$ 25.00

a) Traficantes en pieles criollas saladas, crudas etc., sin curtir (cobijas).....RD\$ 5.00

31.- Traficantes en vehículos de motor:
a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.....RD\$ 250.00

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



LEGISLATURA DEL 19 *12-52*
 REGISTRADA con el Número *2794*
 en el folio *29* del libro letra *B* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *55*
veinte hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R.D. de *5 de* *19*
1952

Encargado de las Oficinas de Trámites de Diputados

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309 del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 29

Los representantes de éstos, establecidos:

- a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$ 100.00
- b) En el resto de la República.....RD\$ 50.00

Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor, quedarán sujetos a la Tarifa siguiente:

- a) En una localidad.....RD\$ 75.00
- b) En toda la República.....RD\$ 125.00
- 32.- Traficantes en motocicletas, exclusivamente.RD\$ 25.00
- 33.- Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para rapadura (panelas) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcares.....RD\$ 5.00

SECCION II

Alcoholes

- 1.- Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción.RD\$ 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos de diez horas de destilación continua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad, pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.

- 2.- Fabricantes de bay rum o alcoholados, o ambos..RD\$ 25.00
- 3.- Fabricantes de cerveza.....RD\$ 1.000.00
- 4.- Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación.....RD\$ 200.00



[Signature]
Ayudante de Cámara de Diputados

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. de *29* de *ene* 19 *42*

35 hojas escritas a máquina

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

en el folio *29* del libro letra *B* de *35*

REGISTRADA con el Número *2704*

en el folio *29* del libro letra *B* de *35*

LEGISLATURA *44* DEL 19 *42-52*

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1509 del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 30

5.- Fabricantes de vinos por proceso de fermentación.....RD\$ 25.00

6.-Rectificadores, que no paguen impuesto de patentes como destiladores.....RD\$ 100.00

7.-Traficantes al por mayor importadores en licores extranjeros.....RD\$ 100.00

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito I-2.

a) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por mas de RD\$10,000.00, incluyendo el valor de estos licores, en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris.....RD\$ 50.00

b) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por mas de RD\$10,000.00 incluyendo el valor de estos licores, en otros lugares de la República.....RD\$ 10.00

c) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por menos de RD\$10,000.00.....RD\$ 5.00

d) Cafés, Bares, Cantinas y Restaurantes, con más de 10 sillas.....RD\$ 25.00

e) Idem, con menos de 10 sillas.....RD\$ 5.00

8.-Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha serán válidos hasta el treinta y uno de di-



a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. de 25 de 19 52

REGISTRADA con el Número 2238 DEL 19 52
en el folio 29 del libro letra B de 35
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la ~~Cámara de~~ Diputados, y consta de 35
hojas hojas escritas a máquina

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.
Ayudante de Secretario.

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capitulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309 del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 31

ciembre o el 30 de junio siguiente.

SECCION III

Patentes para tabaco y sus productos.

- 1.- Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración.....RD\$ 1.000.00
 - a) Por cada máquina en exceso de 20.....RD\$ 50.00

- 2.- Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de.....RD\$ 10.00
 - a) Por cada operario en exceso de diez.....RD\$ 2.50

Si cualquier fabricante deseara aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

- 3.- Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en andullos, huevas, moños y otros artículos similares de tabaco.....RD\$ 5.00
 - a) Se considerarán incluidos en esta categoría los vendedores de medidas fraccionarias que no excedan de 30 centímetros, equivalentes a 12 pulgadas, y cuyas existencias no excedan de 5 medios andullos.

- 4.- Traficantes ambulantes en andullos enteros o nó, fabricados o nó por ellos, con derecho a traficar en toda la República.....RD\$ 25.00
 - a) Traficantes en puntos fijos.....RD\$ 10.00

Se considerarán en esta categoría los establecimientos que compren y vendan andullos enteros, los cuales pueden venderlos también por medidas al amparo de la misma Patente.

Los puntos fijos que se dediquen exclusivamente a la venta de medidas, cuyas existencias no ex-

LEY DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto...
Artículo 1.º El presente proyecto de ley...



LEGISLATURA DEL 19 de Mayo de 1917
REGISTRADA con Número 2708 de
en el folio 281 del libro letra A de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 23
hojas escritas a máquina

Cadafr Prujillo R.D. de
M. Sánchez
Ayudante de Secretario.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309 del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 32.

cedan de 6 medios andullos, se considerarán como los Traficantes ambulantes y quedarán sometidos a la misma Patente establecida por el Ordinal No. 3.

5.- Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullo, huevas o moños.....RD\$ 25.00

6.- Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o treinta de junio siguiente.-

SECCION IV

Patentes sobre Existencias.

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo especificados en esta Tarifa, pagarán un impuesto de cinco pesos moneda nacional o de curso legal por cada mil pesos o fracción de mil pesos, tomándose como base el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias al precio de costo; pero pagarán la suma de ocho pesos por los primeros mil pesos de existencia o por fracciones de esta suma.

a) Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos

Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

ARTICULO 17



LEGISLATURA DEL 1912-13
 REGISTRADA con el Número 27012
 en el folio 29 del libro letra B de
 asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 35
 folios escritos a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 1917
 M. A. Quevedo
 Ayudante de Secretaría.
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309 del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 33.

donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.

- b) El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluido en el valor de las existencias de que trata esta sección.
- c) El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 3 de esta ley.
- d) Cuando no se haya hecho inventario, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo o el Tesorero Municipal se guiará por el balance que arrojen los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación GROSSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.
- e) En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.
- f) Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenido su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberán proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en el apartado d).

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



Ciudad Trujillo, R. D. de *1942*

a razón de dos espacios interlineales.

por la Cámara de Diputados, y consta de *35* *hojas* escritas a máquina

en el folio *29* del libro letra *A* de

REGISTRADA con el Número *320* de

LEGISLATURA *XXII* DEL 19 *XX-52*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

[Handwritten signature]

SECCION V

Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta Tarifa.

- 1.- Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos moneda de curso legal.
- 2.- Fondas y Restaurantes.
- 3.- Carnicerías.
- 4.- Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinte y cinco casas o más de 200 habitantes pero menos de 1000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros, del centro de la población, para las cabeceras de provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo: Cuando esté determinada la zona urbana de las poblaciones, la patente aplicable a cada población lo será también a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

SECCION VI DISPOSICION GENERAL.

En los casos de patentes establecidas a base de producción, el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año anterior y aplicando a cada semestre un 50% de la misma. Para que las declaraciones de los contribuyentes sean exactas, el plazo para la declaración y pago de las patentes de éstos negocios, correspondientes al primer semestre de cada año, queda aumentado hasta el 15 y el 31 de enero, respectivamente.

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos, en casos de venta, cesión o traspaso de los mismos.

Art. 2.- La presente ley deroga las No. 1359, del 17 de Febrero de

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, including a list of items and a signature area.]



LEGISLATURA DEL 19 *19-52*
 REGISTRADA con el Número *2708*
 en el Folio *291* del libro letra *B* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *33*
Herman hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. de *552* *X2*
19 *20*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.
Ayudante de Secretaría.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes,
No. 1309 del 16 de Diciembre de 1946.

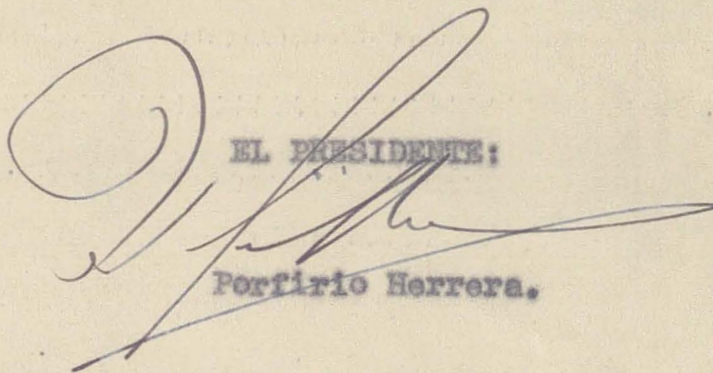
ASUNTO:

PAG. 35.

1947, y No. 1378, del 17 de Marzo de 1947, publicadas en las Gacetas
Oficiales Nos. 6588 y 6600, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Tru-
jillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a
los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y sie-
te; años 104 de la Independencia; 85 de la Restauración y 18 de la Era de
Trujillo.

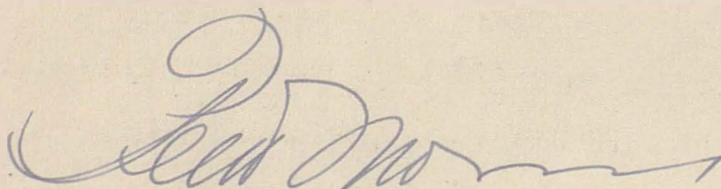
EL PRESIDENTE:



Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

~~Frederico Nina hijo.~~



M. G. Peña Morros.

RECEIVED
LEGISLATIVA
DICIEMBRE 1947

RECEIVED
LEGISLATIVA
DICIEMBRE 1947

RECEIVED
LEGISLATIVA
DICIEMBRE 1947

LEY DE LAS ASESORAS DEL SENADO DEL 19 DE JUNIO DE 1952

ASUNTO:

1952, y en 1958, del 27 de mayo de 1957, publicadas en las Gacetas
Oficiales con, 2501 y 2502, respectivamente.
Esta es la lista de Asesoras de la Cámara de Diputados, en virtud de
ello, el Poder Judicial, de conformidad de la Ley Orgánica del Poder
Judicial, y los Asesores del Poder Judicial, del Poder Judicial y de
los Asesores del Poder Judicial, del Poder Judicial y de los Asesores
del Poder Judicial, del Poder Judicial y de los Asesores del Poder Judicial.

[Faint signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



1952 LEGISLATURA DEL 1952
REGISTRADA con el Número 2708
en el Folio 291 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 33
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Tingad Trujillo, R.D. de 29c 1952
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LE:

Art. 1.- Se sustituye el Capítulo IV de la Ley No. 1309 de fecha 16 de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, para que rija del modo siguiente:

CAPITULO IV

TARIFA DE PATENTES

ACAPITE "A"

1.- Agencias, agentes o traficantes al por mayor en		
petróleo y sus productos.....	RD\$	150.00
a) Subagentes de los anteriores.....	"	75.00
2.- Agencias de bicicletas. Establecimientos donde		
se alquilan o reparan bicicletas.....	"	10.00
3.- Agencias funerarias:		
a) En Ciudad Trujillo 1ra. Categoría.....	"	100.00
En Ciudad Trujillo 2da. Categoría.....	"	75.00
En Ciudad Trujillo 3ra. Categoría.....	"	30.00
b) En Santiago y S.P. Macoris 1ra. Categoría....	"	75.00
En Santiago y S.P. Macoris 2da. Categoría....	"	50.00
En Santiago y S.P. Macoris 3ra. Categoría....	"	25.00
c) En el resto del país.....	"	25.00

Se consideran Agencias Funerarias las que tengan instalaciones para exhibición, elementos de transporte y efectos de servicios, o cualesquiera de éstos.

Se clasifican las categorías en la siguiente escala:

- a) Agencias Funerarias con capital de RD\$ 10.000.00 a RD\$ 20.000.00, 1ra. Categoría;



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HECHO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS EN EL DIA VEINTIUNO DE ABRIL DE AÑO 1947

Art. 1.º - Se autoriza al Gobierno de la República para que pida los libros siguientes:

TITULO IV
LIBROS DE INTERES

ARTICULO 1.º

- 1. - Libros, agendas o folios en:
 - a) Estadísticas y sus producciones..... \$100.00
 - b) Estadísticas de los municipios..... \$75.00
- 2. - Libros de historia, estadísticas, etc.
 - a) en la ciudad de Santiago de los Caballeros..... \$100.00
 - b) en la ciudad de San Pedro de Macoris..... \$75.00
 - c) en la ciudad de San Juan de los Rios..... \$75.00
 - d) en la ciudad de San Juan de la Maguana..... \$75.00
 - e) en la ciudad de San Juan de los Rios..... \$75.00
 - f) en la ciudad de San Juan de los Rios..... \$75.00
 - g) en la ciudad de San Juan de los Rios..... \$75.00

1.ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 79
del libro letra...
de asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1947
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG. 2.-

b) Idem. de RD\$ 5.000.00 a RD\$ 10.000.00, 2da.

Categoría;

c) Idem. de RD\$ 500.00 a RD\$ 5.000.00, 3ra. Categoría.

Quando tengan carpinterías instaladas dentro o fuera del local de las agencias, destinadas exclusivamente a la fabricación de ataúdes, pagarán una patente adicional, en la forma siguiente:

a) Movidas por fuerza motriz.....RD\$	25.00
b) " " " muscular.....RD\$	5.00

4.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores, o personas que bajo cualquier otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, con carácter exclusivo o nó, y tengan negocios establecidos en lugar fijo o que ejercen tales negocios en la República de manera permanente, con derecho a una existencia de hasta RD\$5.000.00..RD\$ 25.00

5.- Agentes comerciales, representantes, distribuidores, o personas que bajo cualquiera otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras, con carácter exclusivo o no, que vengán temporalmente al país, y cuya permanencia se extienda por más de 15 días.....RD\$ 25.00

a) El cobro y control de esta patente queda a cargo de las Aduanas de la República.

b) Los agentes gravados con esta patente, po-

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG.

~~drán tener una existencia de hasta RD\$ 5.000.00.~~

6.-Agentes o consignatarios de buques de velas:

- | | |
|--|-------|
| a) En Ciudad Trujillo.....RD\$ | 25.00 |
| b) En los demás puertos de la República.....RD\$ | 10.00 |

Se consideran como buques de velas aquellos cuyo elemento de propulsión principal sean las velas, aun cuando utilicen motores auxiliares.

7.-Agentes o consignatarios de buques de vapor:

- | | |
|---|--------|
| a) En Ciudad Trujillo.....RD\$ | 200.00 |
| b) En San Pedro de Macoris, Puerto Plata, Barahona y La Romana.....RD\$ | 100.00 |
| c) En los demás puertos de la República.....RD\$ | 50.00 |

N O T A :

El impuesto se reducirá en 40% cuando el agente o consignatario anexe a la solicitud de Patente un Certificado del Interventor de Aduana testificando que sus buques operaron en el semestre calendario anterior 10.000 toneladas de carga, o menos.

8.-Agencias y compañías de aviación:

- | | |
|----------------------------------|--------|
| a) En Ciudad Trujillo.....RD\$ | 100.00 |
| b) En el resto del país.....RD\$ | 25.00 |

9.- Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.25 el millar de pies.

- | | |
|---------------------------|-------|
| (Patente mínima).....RD\$ | 25.00 |
|---------------------------|-------|

Aserraderos de maderas con máquinas movidas por fuerza motriz, para cajas y envases, RD\$0.10 el millar de pies.

- | | |
|---------------------------|-------|
| (Patente mínima).....RD\$ | 15.00 |
|---------------------------|-------|

10.-Almacenes o depósitos de maderas.....RD\$ 25.00

11.-Agentes o representantes de manufactureros de pe-

lículas cinematográficas y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Matanzas, No. 1002, del 18 de Diciembre de 1945.

ASUNTO

4.- Agencias o comisiones de pago de valores

25.00
10.00

- a) En Ciudad Trujillo.....
- b) En los demás puertos de la República.....

Se consideraran como pagos de valores aquellas cuyo elemento de propiedad principal sean las velas, las caídas u otros valores similares.

5.- Agencias o comisiones de pago de valores

100.00
100.00
50.00

- a) En Ciudad Trujillo.....
- b) En los puertos de Matanzas, Puerto Plata, San Juan y la Isabela.....
- c) En los demás puertos de la República.....

El presente se redactó en los términos siguientes y el mismo se sometió a la consideración del Excmo. Sr. Presidente del Excmo. Consejo de Estado, para que se acordara en el momento oportuno, antes de ser sometido a la consideración del Excmo. Sr. Presidente del Excmo. Consejo de Estado.

6.- Agencias y comisiones de pago de valores

100.00
10.00

- a) En Ciudad Trujillo.....
- b) En los demás puertos de la República.....

En fe de lo cual se expidieron dos ejemplares por triplicado, en el día de hoy, 19 de Agosto de 1947.

1- LEGISLATURA Ordinaria de 1947
 REGISTRADA AL No. 29
 en el folio..... del libro letra.....
 No. 29 de sesiones de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos ejemplares
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 19 de Agosto 1947
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes,
 No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG. 4.-

cinematográficas.....	RD\$	25.00
-----------------------	------	-------

ACAPITE "B"

1.- Bancos, casas bancarias y sucursales de bancos, establecidos en la capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pedro de Macoris, cuyo monto de operaciones no sea mayor

de RD\$500.000.00 anuales.....	RD\$	300.00
--------------------------------	------	--------

a) Sucursales de los mismos bancos establecidos en Puerto Plata, La Romana y Barahona..	RD\$	100.00
---	------	--------

b) Sucursales de los mismos bancos establecidos en las demás localidades de la República.....	RD\$	50.00
---	------	-------

c) Cuando el monto de las operaciones exceda de RD\$500.000.00.....	RD\$	500.00
---	------	--------

d) Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobro o valores y pagos de cheques o giros, aún cuando sea sin cobrar comisión.....	RD\$	25.00
--	------	-------

Quando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.....

2.- Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	RD\$	2.50
---------------------------------------	------	------

b) En el resto de la República.....	RD\$	3.00
-------------------------------------	------	------

Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc., pagarán por cada aparato.....	RD\$	0.50
---	------	------

4
2
+

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Art. IV de la Ley de Rentas, No. 1309, del 10 de Diciembre de 1945.

ASUNTO

PAG.

1. - Se aprueba, en sus términos y alcances de la Ley, el proyecto de Ley que modifica el Art. IV de la Ley de Rentas, No. 1309, del 10 de Diciembre de 1945, en el sentido de que los impuestos y en sus pagos de renta, que se pagan en especie no son sujetos a impuestos, sino que se computan como tales.

2. - Se aprueba, en sus términos y alcances de la Ley, el proyecto de Ley que modifica el Art. IV de la Ley de Rentas, No. 1309, del 10 de Diciembre de 1945, en el sentido de que los impuestos y en sus pagos de renta, que se pagan en especie no son sujetos a impuestos, sino que se computan como tales.

3. - Se aprueba, en sus términos y alcances de la Ley, el proyecto de Ley que modifica el Art. IV de la Ley de Rentas, No. 1309, del 10 de Diciembre de 1945, en el sentido de que los impuestos y en sus pagos de renta, que se pagan en especie no son sujetos a impuestos, sino que se computan como tales.

1^o LEGISLATURA Ordinaria de 1947

REGISTRADA AL No. 79

an el folio No. 26 del libro letra D

No. 26 de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado.

y consta de 3 folios y consta de dos partes

hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

3 interlineales

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes,
No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG. 5.-

3.- Salones de Belleza (Beauty Parlor).....RD\$	10.00
4.- Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris.....RD\$	5.00
a) Idem, en las ciudades de La Vega, Moca, Monte Cristi, San Francisco de Macoris, Puerto Plata, Azua, Barahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Maguana.....RD\$	3.00
b) Idem, en el resto de la República.....RD\$	2.00
Se entiende por barberos ambulantes las per- sonas que hagan de este oficio su ocupación habitual.	
5.- Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, pan, hielo o leche, dulces y confite- ría, exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República..... RD\$	50.00
a) Idem, con derecho a traficar en una provin- cia solamente..... RD\$	25.00
b) Idem, con derecho a traficar en una común solamente..... RD\$	10.00

ACAPITE "C"

1.- Carnicerías, con sólo un peso o balaza para pesar, para el expendio de carne..... RD\$	5.00
a) Por cada peso o balanza adicional..... RD\$	3.00
2.- Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyen- do los llamados cafetines, por cada silla pro- vista para el público, instaladas dentro del local destinado al negocio:	
a) En Ciudad Trujillo, RD\$1.00 por silla en la Primera Categoría; RD\$0.50 en la Segunda Categoría.	

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Dec. IV de la Ley de Patentes No. 1300, del 16 de Diciembre de 1944.

ASUNTO

PAG. 8.

10.00 1. - Salones de Sesión (Henry Taylor).....

8.00 2. - Leyes que modifican en las ciudades Trujillo, Santo Domingo y San Pedro de Macoris.....

3.00 a) Idem, en las ciudades de la Vega, Azua, Monte Cristi, San Francisco de Macoris, Puerto Plata, Azua, Barahona, Santo Domingo y San Juan de la Vega.....

2.00 b) Idem, en el resto de la República.....

1.00 3. - Enmendando por haberse cumplido las partes que según de esta ley se especifica en el artículo 1.º de esta Ley.....

1.00 4. - Enmendando en el artículo 1.º de esta Ley.....

1.00 5. - Enmendando en el artículo 1.º de esta Ley.....

1.00 6. - Enmendando en el artículo 1.º de esta Ley.....

1.00 7. - Enmendando en el artículo 1.º de esta Ley.....

1.00 8. - Enmendando en el artículo 1.º de esta Ley.....

1.00 9. - Enmendando en el artículo 1.º de esta Ley.....

1.00 10. - Enmendando en el artículo 1.º de esta Ley.....

1.º LEGISLATURA de 1947

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos por el Senado

46

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

operadas en de de de 1947

Ciudad Trujillo

de de de 1947

Letra de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes, No.1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG. 6.-

- b) En las demás poblaciones de la República.. RD\$ 0.50
- c) En las zonas rurales, RD\$0.25 por silla.
- d) Cuando se trate de sillas, sillones o butacas instaladas con carácter permanente en parques, terrazas, balnearios anexos a los restaurantes, pagarán a razón de RD\$0.20 por cada asiento.
- e) Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de asiento serán consideradas como una silla.
- f) Quedan exoneradas del pago de este impuesto, las cantinas de los centros sociales cuando sean un servicio exclusivo para sus socios y no se encuentren arrendados a terceros.

La Primera Categoría corresponde a los establecimientos situados dentro de los siguientes linderos:

Partiendo del extremo Este de la Avenida George Washington, hasta su cruce con la Avenida Máximo Gomez; de ahí hasta encontrarse con la calle César Nicolás Penson; de ahí hacia el Este, con la calle Leopoldo Navarro; partiendo de ésta hacia el Norte, hasta encontrarse con la Avenida Cordell Hull; de ahí hacia el Este, con la calle José Dolores Alfonseca; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la Calle Mercedes; partiendo de ésta hacia el Este, hasta la calle Colón; de ahí hacia el Sur, hasta encontrarse con la calle José Gabriel García; de ahí hasta Arzobispo Meriño; de ahí hasta su cruce con la Avenida U.S. Marine Corp y de ahí hasta el sitio de partida de la Avenida George Washington. Y a la segunda Categoría, los situados fuera de esa zona.

3.- Cajas de ahorros, debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de RD\$50.000.00..... RD\$

50.00

CONGRESO NACIONAL

LEY que modifica el Cap. IV de la Ley de Presencia,
No. 1007, del 10 de Noviembre de 1963.

ARUNTO

PAG. 2

0.00

1) En las demás poblaciones de la República...

2) En las zonas rurales, 1000.00 por año.

3) Cuando no existe en ellas, alijadas o juntas instaladas con carácter permanente en algunas parroquias, delegaciones anexas a las referidas, pagará a razón de 1000.00 por cada alijado.

4) Cuando se haya puesto en lugar de ellas, cada 100 personas alijadas de ambos sexos, como en ellas.

5) Tanto en las zonas rurales como en las zonas urbanas de los centros urbanos cuando sean de servicio exclusivo para sus propios y de su zona, serán excluidas a excepción de las zonas urbanas de los centros urbanos a las referidas.

Los recursos para el pago de este impuesto, las municipalidades del orden local de la República, hasta un monto con la inversión de los fondos de este tipo, en el caso de las zonas urbanas, con la inversión de los fondos de este tipo, en el caso de las zonas rurales, serán suministrados por la República.

1^a LEGISLATURA ORDEN No. 19 X 7
REGISTRADA AL No. 19 X 7

en el folio del libro letra
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, de
Jefe de las Oficinas del Senado



0.00

0.00

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes,
No.1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG. 7.-

a) Idem, cuyo capital excede de RD\$50.000.00.	RD\$	100.00
4.- Casas de compraventa o de empeño:		
a) En Ciudad Trujillo y las cabeceras de provincias, cuando su capital de trabajo exceda de RD\$2.500.00.....	RD\$	125.00
b) Con capital de hasta RD\$2.500.00.....	RD\$	75.00
c) En las demás poblaciones de la República..	RD\$	50.00
d) Personas que presten dinero, excluyendo los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las personas que hagan préstamos con garantía hipotecaria.....	RD\$	100.00
5.- Casas de Huéspedes, pagarán por cuarto o habitación disponible para huéspedes. En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris, cuando tengan de 5 hasta 8 habitaciones, RD\$2.00 por cada habitación; en las mismas poblaciones cuando tengan menos de 5 habitaciones, RD\$1.25 por cada habitación.		
a) En las demás cabeceras de provincias		
RD\$1.00 por cada habitación;		
b) En el resto de la República, RD\$0.75 por cada habitación.		
c) Cuando tengan más de 8 habitaciones serán consideradas como Hoteles.		
6.- Clubs o casinos recreativos por cada socio...	RD\$	0.20
7.- Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el Acápite T-20, sin establecimientos fijos.....	RD\$	25.00

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Rentas, No. 1205, del 15 de Diciembre de 1952.

ASUNTO

PAG. 4

100.00

a) Adm., cuyo capital exceda de RD\$20,000.00. RD\$

1. - Gastos de funcionamiento o de estudio:

a) En virtud de Trujillo y las sucesoras de su viuda, cuando su capital de trabajo exceda

150.00

de RD\$ 500.00. RD\$

70.00

b) Con capital de hasta RD\$1,000.00. RD\$

50.00

c) En las demás poblaciones de la República. RD\$

d) Para las que se establezcan, excluyendo los

barrios, zonas comerciales, zonas de barrio y

las zonas que se establezcan con carácter

100.00

hipotecario. RD\$

2. - Gastos de estudio, pagados por el Estado o por

distrito municipal para impuestos. En virtud

de Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris, cuando

el monto de los gastos de estudio, RD\$ 500.00

por cada habitante; en las demás poblaciones

cuando se establezcan los impuestos, RD\$ 100.00

por cada habitante.

e) En las demás poblaciones de provincias

RD\$ 100 por cada habitante.

f) En las demás poblaciones de provincias, RD\$ 50

por cada habitante.

g) En las demás poblaciones de provincias, RD\$ 25

por cada habitante.

h) En las demás poblaciones de provincias, RD\$ 10

por cada habitante.

i) En las demás poblaciones de provincias, RD\$ 5

por cada habitante.

j) En las demás poblaciones de provincias, RD\$ 2

50.00

25.00



Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1957
Jefe de las Oficinas del Senado

Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales

No. 476 de decretos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

1ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 79
Año de 1957

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes,
 No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG. 8.-

8.- Consignatarios o agentes dedicados exclusivamente al servicio de consignaciones de mercancías y provisiones en general:

a) En Ciudad Trujillo y Puerto Plata.....RD\$	25.00
b) En los demás puertos.....RD\$	15.00

ACAPITE "D"

1.- Descascaradoras de arroz, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.10 por cada 100 libras.

a) Patente mínima para las que usen maquinarias de hasta 7 caballos de fuerza..... RD\$	25.00
b) Idem, para las que usen maquinarias de más de 7 caballos de fuerza..... RD\$	50.00

2.- Descascaradoras de café, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

a) De hasta 7 caballos de fuerza..... RD\$	50.00
b) De más de 7 caballos de fuerza..... RD\$	100.00

Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

3.- Dormitorios:

- En Ciudad Trujillo y Santiago RD\$1.00 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.
- En las demás poblaciones, RD\$0.50 por cada habitación que no exceda de 12 x 12 pies.
- Cuando estén instalados en salones cada 12 x 12 pies serán considerados como una habitación.

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el art. IV de la Ley de Revisión de Cuentas, del 10 de Diciembre de 1966.

PAG 8-

ASUNTO

Comisiones o agencias adscritas a ellas para el estudio de los proyectos de ley y de las resoluciones de carácter general.

25.00
15.00

- a) En el caso de las comisiones de estudio y de las resoluciones de carácter general.
- b) En los demás casos.

1. - Revisión de cuentas de los organismos autónomos, con sus respectivos anexos.

Revisión de cuentas de los organismos autónomos, con sus respectivos anexos, por cada 100 millones.

25.00

a) Revisión de cuentas de los organismos autónomos, con sus respectivos anexos.

Revisión de cuentas de los organismos autónomos, con sus respectivos anexos, por cada 100 millones.

25.00

b) Revisión de cuentas de los organismos autónomos, con sus respectivos anexos.

Revisión de cuentas de los organismos autónomos, con sus respectivos anexos, por cada 100 millones.

25.00

2. - Revisión de cuentas de los organismos autónomos, con sus respectivos anexos.

Revisión de cuentas de los organismos autónomos, con sus respectivos anexos, por cada 100 millones.

100.00

a) Revisión de cuentas de los organismos autónomos, con sus respectivos anexos.

Revisión de cuentas de los organismos autónomos, con sus respectivos anexos, por cada 100 millones.

Esta ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

En fe de lo cual, se firmó en la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de Mayo de 1967.

Yo, el Presidente de la República, Generalísimo de las Fuerzas Armadas, etc.

Yo, el Presidente del Senado, etc.

Yo, el Presidente de la Cámara de Diputados, etc.

Yo, el Presidente del Tribunal Constitucional, etc.

Yo, el Presidente del Tribunal Electoral, etc.

Yo, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, etc.

Yo, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Laboral, etc.

Yo, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Social, etc.

Yo, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral, etc.

1. LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 29
 en el folio..... del libro letra D.
 No..... de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de..... y de actas de Decretos votados por el Senado
 y consta de..... y de actas de Decretos votados por el Senado
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1967
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO:

PAG. 9

ACAPITE "E"

1.- Estadios de boxeo o lugares públicos donde se efectúe el boxeoRD\$ 15.00

2.- Exportadores de mercancías, con excepción de oro, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán medio por ciento del valor de cada exportación.

3.- Exportadores de oro nativo u oro viejo, de cualquier clase o procedencia, que obren por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, pagarán cinco por ciento del valor de cada exportación.

El cobro de estos impuestos así como de sus recargos correspondientes, queda a cargo de las aduanas respectivas.

Las mercancías destinadas a la exportación no estarán gravadas por la Sección IV de la presente tarifa.

ACAPITE "F"

1.- Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motrizRD\$ 20.00

2.- Fabricantes de atádes sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$ 5.00

a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$ 25.00

Los fabricantes de atádes podrán tener existencias de hasta cinco atádes, sin ser considerados como Agencias Funerarias.

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley con modificación al Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1507, del 13 de Diciembre de 1953.

PAG. 3

ASUNTO

1. - Examen de forma e idoneidad pública donde se
 15.00

2. - Exámenes de naturaleza, con excepción de
 los que sean por causa propia o por cau-
 sado o redacción de otros personas, para li-
 ces comerciales, pagará según el valor del
 valor de cada expediente.

3. - Exámenes de otro motivo a sus hijos de
 cualquier clase o procedencia, que sean por
 causa propia o por consanguinidad o afinidad de
 otros personas, pagará según el valor del
 valor de cada expediente.

El costo de estos exámenes será el que se
 ponga a disposición, desde el momento de
 la admisión respectiva.

En los casos de exámenes a la expedición
 no estará sujeta por la Ley IV de la

1ª LEGISLATURA de 19 X 7

REGISTRADA AL No. 27

en el folio 116 del libro letra

de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 12 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo,

Jefe de las Oficinas del Senado

de 19 X 7



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

LO

ASUNTO

PAG.

<p>3.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, un centavo por cada 100 libras de producción.</p>	
Patente Mínima.....RD\$	300.00
<p>4.- Fabricantes de aceites y grasas comestibles.RD\$</p>	
	1,000.00
<p>5.- Fabricantes de almidones de yuca y sus derivados, que utilicen fuerza motriz</p>	
RD\$	50.00
<p>a) Cuando la producción exceda de 5000 qq. anuales, se pagará, además,RD\$0.01 por cada qq. de producción en exceso.</p>	
<p>6.- Fabricantes de bastidores de camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....</p>	
RD\$	50.00
<p>a) Sin maquinaria movida por fuerza motriz. RD\$</p>	
	25.00
<p>Se entenderá por Fabricante de Bastidores, la persona que termine el mueble para llegar a manos del consumidor.</p>	
<p>Esta patente es independiente de la establecida en el Acópite F-29.</p>	
<p>7.- Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....</p>	
RD\$	20.00
<p>a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, RD\$0.40 por cada 1000 botellas de 36 centilitros o menos.</p>	
Patente mínima.....RD\$	300.00
<p>8.- Fabricantes de camisas, ropa interior o de ambas, y de medias, que tenga maquinaria o artefactos movidos por fuerza motriz, hasta con 10 operarios.....</p>	
RD\$	50.00
<p>a) Idea, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios.....</p>	
RD\$	10.00

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG. 11

b) Por cada operario en exceso de 10:

Para fábricas movidas por fuerza motriz..RD\$	1.25
Para fábricas sin fuerza motriz.....RD\$	1.00

El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

9.- Fábricas de cajas o envases de cartón incluyendo sus correspondientes talleres de imprenta.....RD\$

150.00

10.- Fabricantes de cemento.....RD\$

500.00

11.- Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$

5.00

a) Idem, que usen maquinarias movidas por

fuerza motriz, de acuerdo con la producción, a razón de RD\$0.20 las 100 libras de pastas industrializadas.

Esta patente abarca las torrefacciones propiedad de los fabricantes aunque no estén ubicadas en el mismo local de las fábricas.

Patente Mínima:

a) De hasta 10 caballos de fuerza.....RD\$ 25.00

b) De más de 10 caballos de fuerza.....RD\$ 75.00

12.- Fabricantes de clavos, RD\$0.12 por cada 100 libras.

Patente Mínima.....RD\$ 100.00

13.- Fabricantes de colchones, colchonetas y

Almohadas.....RD\$ 100.00

14.- Fabricantes de confites, conservas, dulces,

bombones, etc., movidas por fuerza motriz..RD\$ 25.00

a) Idem, que no usen maquinarias movidas por

fuerza motriz, pero que tengan carácter

industrial.....RD\$ 10.00

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica el artículo 17 de la ley de
Patentes, No. 1700, del 18 de diciembre de 1948.

ASUNTO

PAG. 11

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 17 de la ley de Patentes, No. 1700, del 18 de diciembre de 1948, en el sentido de que el inventor de una invención que sea susceptible de ser patentada, podrá obtener el derecho de patente sin necesidad de haber depositado previamente en el Oficio de Patentes un modelo de la invención.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 17 de la ley de Patentes, No. 1700, del 18 de diciembre de 1948, en el sentido de que el inventor de una invención que sea susceptible de ser patentada, podrá obtener el derecho de patente sin necesidad de haber depositado previamente en el Oficio de Patentes un modelo de la invención.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 17 de la ley de Patentes, No. 1700, del 18 de diciembre de 1948, en el sentido de que el inventor de una invención que sea susceptible de ser patentada, podrá obtener el derecho de patente sin necesidad de haber depositado previamente en el Oficio de Patentes un modelo de la invención.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 17 de la ley de Patentes, No. 1700, del 18 de diciembre de 1948, en el sentido de que el inventor de una invención que sea susceptible de ser patentada, podrá obtener el derecho de patente sin necesidad de haber depositado previamente en el Oficio de Patentes un modelo de la invención.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 17 de la ley de Patentes, No. 1700, del 18 de diciembre de 1948, en el sentido de que el inventor de una invención que sea susceptible de ser patentada, podrá obtener el derecho de patente sin necesidad de haber depositado previamente en el Oficio de Patentes un modelo de la invención.

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 17 de la ley de Patentes, No. 1700, del 18 de diciembre de 1948, en el sentido de que el inventor de una invención que sea susceptible de ser patentada, podrá obtener el derecho de patente sin necesidad de haber depositado previamente en el Oficio de Patentes un modelo de la invención.

10

REGISTRADA N.º 792

792

on el folio..... del libro letra.....

N.º..... de..... de..... de.....

Y Defectos notados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de.....

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG. 12

15.- Fabricantes y Azogadores de espejos....RD\$	25.00
16.- Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas alimenticias, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	15.00
a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de hasta 3 caballos..RD\$	75.00
b) Idem, de más de 3 caballos.....RD\$	100.00
17.- Fabricantes de fósforos.....RD\$	300.00
18.- Fabricantes de hielo, a razón de RD\$3.00 semestral por tonelada o fracción de tonelada de producción diaria.	
a) Cuando tengan cámaras refrigeradoras pagarán impuesto adicional de RD\$25.00 por cada cámara de refrigeración.	
19.- Fabricantes exclusivamente de medias con instalaciones industriales.....RD\$	25.00
a) Cuando además de la fabricación de puntos para medias, se fabrique puntos para camisetetas.....RD\$	50.00
20.- Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz.....RD\$	50.00
a) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz.....RD\$	150.00
b) Fabricantes de jabón para el baño o de tocador, sin maquinaria movida por fuerza motriz.....RD\$	25.00
c) Idem, con maquinaria movida por fuerza motriz.....RD\$	50.00
21.- Fabricantes de juguetes con maquinaria movida por fuerza motriz.....RD\$	25.00
22.- Fabricantes de sacos, envases de yute, sisal o similares, y cordelería.....RD\$	200.00
23.- Fabricantes de velas y velones, sin maquinarias movidas por fuerza motriz...RD\$	10.00

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de...

PAG. 12

ASUNTO

- 14. - Estadísticas y Anuarios de Estadísticas...
- 15. - Estadísticas de Estadísticas, Estadísticas y Estadísticas...
- 16. - Estadísticas de Estadísticas, Estadísticas y Estadísticas...
- 17. - Estadísticas de Estadísticas...
- 18. - Estadísticas de Estadísticas...
- 19. - Estadísticas de Estadísticas...
- 20. - Estadísticas de Estadísticas...

12

REGISTRADA AL No. 79

en el Folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Seventeen* hojas escritas en máquina a razón de dos especies

Ciudad Trujillo, Interincales

[Signature] Jefe de las Oficinas del Senado

19 X 77



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO	PAG.
a) <u>Idea, con maquinarias movidas por fuerza motriz, a razón de RD\$1.00 las 100 libras.</u>	
Patente Mínima.....RD\$	50.00
Este impuesto no incluye la fabricación doméstica de velas sin carácter industrial.-	
24.- Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción al mes sea mayor de diez quintales.....RD\$	100.00
a) Cuando sea menor del límite fijado.....RD\$	40.00
Se excluye de esta patente el proceso de preparación de carnes por medio domésticos sin carácter industrial.	
25.- Fabricantes de artículos de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	250.00
a) Cuando además de los artículos indicados en el párrafo anterior se fabriquen ladrillos, mosaicos, bloques y granito artificial.....RD\$	500.00
26.- Fabricación de ladrillos:	
a) Con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	75.00
b) Sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$	15.00
27.- Fabricantes de mosaicos, bloques y granito artificial o cualquiera de éstos:	
a) Con maquinaria movida por fuerza motriz.RD\$	200.00
b) Sin maquinaria movida por fuerza motriz.RD\$	25.00
c) Cuando las maquinarias constituyan un simple elemento auxiliar para la fabricación y las instalaciones no tengan el carácter de una industria organizada.....RD\$	50.00
28.- Fabricantes de mantequilla, con maquinaria movida por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de 10 quintales.....RD\$	25.00

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG. 14

- a) Cuando sea inferior a este límite.....RD\$ 10.00
- b) Cuando no se use la fuerza motriz y la producción exceda de 5 quintales.....RD\$ 8.00

29.- Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

- a) Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta \$500.00.....RD\$ 15.00
- b) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de \$ 500.00 y hasta RD\$1,500.00.RD\$ 60.00
- c) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$1,500.00 y hasta RD\$ 3,000.00.....RD\$ 75.00
- d) Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de RD\$3,000.00.....RD\$ 125.00

No serán considerados dentro del Acápito A-Ordinal No. 29, los fabricantes de Muebles que asierren madera para su propia industria.

30.- Fabricantes de muebles y otros artefactos

- de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz.....RD\$ 5.00

31.- Fabricantes de artículos no señalados en esta Tarifa:

- a) Cuando usen maquinarias movidas por fuerza motriz, de RD\$25.00 a RD\$1,500.00.
- b) Cuando no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, pero la fabricación tenga carácter industrial, de RD\$5.00 a RD\$200.00.

Para la aplicación de esta patente se tomarán en cuenta, el capital social, el capital de

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 16 de Diciembre de 1948.

ASUNTO

PAG. 15

trabajo, la producción de fabricantes similares, o cualquier otro factor que se considere útil para determinar la patente a que deben estar sometidos.

Queda a cargo del Director General de Rentas Internas fijar la patente correspondiente.

32.- Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador.....RD\$	30.00
33.- Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas.....RD\$	35.00
Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.	
34.- Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales.....RD\$	25.00
a) Cuando su producción sea inferior y tenga carácter industrial.....RD\$	5.00
35.- Fabricantes de sombreros para hombres, que utilicen fuerza motriz, por cada millar de producción.....RD\$	50.00
Patente mínima.....RD\$	200.00
36.- Fabricantes de sombreros de mujeres, cuando tengan talleres establecidos.....RD\$	15.00
37.- Fabricantes de sorbetes o helados:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$	20.00
b) Por cada Sucursal o puesto de expendio de las fábricas establecidas se pagará una patente separada de.....RD\$	10.00
c) En las ciudades de San Pedro de Macorís, La Vega, La Romana y Barahona.....RD\$	10.00
d) En las demás cabeceras de provincia.....RD\$	5.00
e) En las demás localidades.....RD\$	5.00

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de
Patentes, No. 1809, del 18 de Diciembre de 1948.

PÁG. 18

ASUNTO

En tanto, la Comisión de Industrias y Comercio
está a cargo del Director General de Registros
Internos y de la Oficina de Patentes.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

En el caso de las patentes de invención, se
deberá considerar el factor que se establece
en el artículo 18 de la Ley de Patentes de 1948.

1º LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 29 de 1947

en el folio del libro letra
No. de de las Leyes, Resoluciones
y Decretos citadas por el Senado -

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos ejemplares

Ciudad Trujillo, de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG. 16

Quedan exceptuados de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurantes debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local, amparado por sus patentes respectivas.

38.-	Fabricantes de suelas o tacones de goma y otros artículos del mismo material o tacones de madera para zapatos:		
a)	Con maquinarias movidas por fuerza motriz.....RD\$		50.00
b)	Sin maquinarias movidas por fuerza motriz, con más de un operario.....RD\$		15.00
39.-	Fabricantes de trementina, aceites esenciales e industriales, con carácter industrial.....RD\$		25.00
40.-	Fabricantes de trenzillas, cordones, galones y efectos similares.....RD\$		25.00
41.-	Fabricantes de tejidos de algodón o fibras similares.....RD\$		1,000.00
42.-	Fabricantes de vinagre, con instalaciones industriales para el proceso de fermentación....RD\$		30.00
a)	Idem, sin instalaciones industriales.....RD\$		10.00
43.-	Fabricantes de zapatos, sandalias, pantuflas, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.RD\$		150.00
a)	Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de 2 operarios.....RD\$		5.00
b)	Idem, que tengan más de 2 operarios y hasta 5.....RD\$		10.00
c)	Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada operario en exceso de 5.....RD\$		3.00
d)	Fabricantes de zapatos de tela, comúnmente llamados calzapollos o chancletas....RD\$		6.00

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica el Código IV de la Ley de Tabacos, No. 1302, del 16 de Septiembre de 1946.

PAG. 10

SENADO

50.00	38 -	Tabacales de hoja...
12.00	39 -	Tabacales de hoja...
50.00	40 -	Tabacales de hoja...
25.00	41 -	Tabacales de hoja...
1,000.00	42 -	Tabacales de hoja...
50.00	43 -	Tabacales de hoja...
10.00	44 -	Tabacales de hoja...
150.00	45 -	Tabacales de hoja...
50.00	46 -	Tabacales de hoja...
10.00	47 -	Tabacales de hoja...
5.00	48 -	Tabacales de hoja...
5.00	49 -	Tabacales de hoja...

Ciudad Trujillo,
 fecha de las Oficinas del Senado
 de... de...
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de...
 hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas
 y dos rectos
 y de...
 y de...



10
 29
 47

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proyecto de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No. 1309, del 16 de diciembre de 1946. PAG. 17

a) Fabricantes de zapatos, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, que no tengan más de 2 operarios y que estén instaladas en las zonas rurales.....RD\$ 2.00

El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operario de la misma.

44.- Fábricas o molinos de harina de trigo, movidas por fuerza motriz, RD\$0.20 las 100 libras.

Patente mínima:

a) De hasta 10 caballos de fuerza.....RD\$ 25.00
b) De más de 10 caballos de fuerza.....RD\$ 50.00

45.- Fábricas o molinos de harina de maíz, movidas por fuerza motriz:

a) De hasta 10 caballos de fuerza.....RD\$ 15.00
b) De más de 10 caballos de fuerza.....RD\$ 40.00

46.- Fotografos con galerías fotográficas establecidas.....RD\$ 10.00

47.- Fotografos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República.....RD\$ 10.00

48.- Fotografos ambulantes con derecho a trabajar en una provincia.....RD\$ 5.00

49.- Fondas destinadas exclusivamente al servicio de comidas, por cada silla provista para el público:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$ 0.50
b) En las demás poblaciones.....RD\$ 0.25
c) En las zonas rurales.....RD\$ 0.10

Quando usen bancos en lugar de sillas cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como una silla.

Handwritten marks and numbers, including '4' and 'x'.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proyecto de ley que modifica el artículo IV de la Ley de Estampas, No. 1302, del 19 de Diciembre de 1944.

5.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
10.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
15.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
20.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
25.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
30.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
35.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
40.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
45.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
50.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
55.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
60.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
65.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
70.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
75.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
80.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
85.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
90.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...
95.00	El maestro con diez o más años de experiencia que...

1^o LEGISLATURA 1944-1947
REGISTRAD^A AL No. 299

en el folio... del libro letra...
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.
Y consta de... y Decretos votados por el Senado.
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, D.R., de Febrero 19 1947
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG. 18

No incluye esta patente los denominados fritines.

50.-	Fundiciones, incluyendo sus talleres de herrería.....	RD\$	100.00
51.-	Fabricantes de fundas de papel con instalaciones industriales.....	RD\$	50.00

ACAPITE "G"

1.-	Galleras de primera clase (San Pedro de Macorís, Santiago y Ciudad Trujillo).....	RD\$	25.00
	a) Idem, de segunda clase (Azua, Baní, Barahona, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Puerto Plata, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Lupe-rón, Moca, Monción, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó, y Villa González.....	RD\$	15.00
	b) Idem, de tercera clase (Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase).....	RD\$	6.00
2.-	Garages destinados a fines comerciales, a razón de RD\$3.00 semestral por automóvil o espacio para automóvil.		
	Patente mínima.....	RD\$	15.00

100
100
100

En la parte que respecta los derechos de los
 ciudadanos.
 En la parte que respecta los deberes de los
 ciudadanos.
 En la parte que respecta los derechos de los
 extranjeros.
 En la parte que respecta los deberes de los
 extranjeros.
 En la parte que respecta los derechos de los
 menores.
 En la parte que respecta los deberes de los
 menores.
 En la parte que respecta los derechos de los
 incapacitados.
 En la parte que respecta los deberes de los
 incapacitados.
 En la parte que respecta los derechos de los
 extranjeros.
 En la parte que respecta los deberes de los
 extranjeros.
 En la parte que respecta los derechos de los
 menores.
 En la parte que respecta los deberes de los
 menores.
 En la parte que respecta los derechos de los
 incapacitados.
 En la parte que respecta los deberes de los
 incapacitados.

1º LEGISLATURA
 REGISTRADA AL N.º 26
 2º Sesión
 19 de Julio de 1917

No. 26
 de fecha 19 de Julio de 1917
 y consta de 26
 hojas escritas en número 26 y en dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1917
 A. E. Herrera
 Presidente de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG. 19

Para la determinación del espacio deberá tomarse en cuenta un espacio de hasta dos pies entre un vehículo y otro.

ACAPITE "H"

1.-	Hipódromos.....	RD\$	25.00
2.-	Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones y otros artefactos de hojalata, zinc, latón, cobre, aluminio u otros metales.....	RD\$	10.00
	a) Idem, sin maquinarias o moldes especiales.....	RD\$	5.00
	Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos).		
3.-	Hoteles:		
	a) En Ciudad Trujillo y Santiago cuando tengan más de 15 habitaciones destinadas para dormitorios en el lugar del negocio o en anexos, por cada habitación.....	RD\$	5.00
	b) Idem, de 10 a 15 habitaciones, por habitación.....	RD\$	4.00
	c) Idem, de menos de 10 habitaciones, por habitación.....	RD\$	2.00
	d) En La Vega, San Pedro de Macorís, La Romana, Puerto Plata, Barahona, y San Francisco de Macorís, por cada habitación.....	RD\$	2.00
	e) En las demás cabeceras de provincias, por cada habitación.....	RD\$	1.50

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica el Art. IV de la Ley de Faltas No. 1301, del 10 de Diciembre de 1911.

SEÑALADO

PAG. 13

Para la determinación del espacio deberá ser
entre en donde se vacía de hasta dos días
entre un veintín y otro.

ARTICULO 4º

- 1.- Alrededores.....
- 2.- Hospedajes con sus dependencias, o locales
convencionales para la fabricación de salidas,
seguros, tinas, tabos, caldos, trolas, etc.
calas, pasajes, calzadas y otros trabajos
de hospitales, tinas, trolas, etc., etc.
- 3.- A otros locales.....
- 4.- A los que se destinan a otros usos.....
- 5.- A los que se destinan a otros usos.....
- 6.- A los que se destinan a otros usos.....
- 7.- A los que se destinan a otros usos.....
- 8.- A los que se destinan a otros usos.....
- 9.- A los que se destinan a otros usos.....
- 10.- A los que se destinan a otros usos.....
- 11.- A los que se destinan a otros usos.....
- 12.- A los que se destinan a otros usos.....
- 13.- A los que se destinan a otros usos.....
- 14.- A los que se destinan a otros usos.....
- 15.- A los que se destinan a otros usos.....
- 16.- A los que se destinan a otros usos.....
- 17.- A los que se destinan a otros usos.....
- 18.- A los que se destinan a otros usos.....
- 19.- A los que se destinan a otros usos.....
- 20.- A los que se destinan a otros usos.....

dominicanas en el lugar del negocio o en su caso,
en un día de las anteriores señaladas para
el estudio de las leyes y decretos antes
señalados.

en el folio..... del libro letra.....
REGISTRADA AL No.
de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado -
y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
lineales.

Ciudad Trujillo, a los 3 días del mes de Mayo de 1917.
D. E. Macula
Presidente del Senado



1º LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 29
Dnd
x7

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifique el Cap. IV de la Ley de Patentes No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946

20

ASUNTO

PAG.

f) En el resto de la República, por cada habitación..... RD\$ 1.00

ACAPITE "I"

- 1.- Industrias destinadas a la extracción y tallado de mármoles, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... RD\$ 250.00
- a) Destinadas exclusivamente al tallado de mármoles..... RD\$ 100.00

- 2.- Importadores y otras personas que introduzcan mercancías en el país por su propia cuenta o por conducto o mediación de otras, pagarán 3% sobre el valor de cada importación.

a) Estarán libres de este impuesto los libros, revistas, periódicos y publicaciones.

El cobro de los impuestos a que se refiere el párrafo 2, así como sus recargos correspondientes, queda a cargo de las Aduanas respectivas.

ACAPITE "J"

- 1.- Jardines, con negocios debidamente organizados para la venta de flores..... RD\$ 20.00

ACAPITE "L"

- 1.- Lavanderías:
- a) Que no usen máquinas de vapor para planchar, excluyendo las lavanderías que trabajan en sus hogares..... RD\$ 15.00
- b) Lavanderías o trenes de planchado al vapor o ambos....
- a) En Ciudad Trujillo, Santiago, San Pedro de Macorís, La Vega, Barahona, y Puerto Plata:
 Con una prensa de planchar..... RD\$ 30.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

En el fondo de la República, por cada ha-
bitante.....
CAPITULO I
Las industrias dedicadas a la extracción y pro-
cesamiento de minerales, con sus respectivas normas
por formar parte.....
El Gobierno garantizará el trabajo de
los habitantes y otras personas que laboran
en las explotaciones de este tipo con un programa que
se apegue a las normas de otras leyes, que
no se afecte el valor de cada explotación.
El Estado tiene el deber de intervenir en las
industrias, periódicas y continuas,
al objeto de dar impulso a que se realice
el programa, así como sus trabajos corres-
pondientes, para el mejoramiento de las
condiciones.

1º LEGISLATURA
Sesión de 19 X 7

REGISTRADA AL No.....

en el folio..... del libro letra.....

No..... de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veintiseis
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo,

Al. F. Henríquez
1º de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG.

21

por cada prensa en exceso de una.....	RD\$	10.00
b) En Monte Cristy, La Romana, Seybo, Azua, San Francisco de Macoris y Moca:		
Con una prensa para planchar.....	RD\$	20.00
por cada prensa en exceso de una.....	RD\$	10.00
c) En el resto de la República:		
Con una prensa para planchar.....	RD\$	15.00
por cada prensa en exceso de una.....	RD\$	5.00
d) Las lavanderías provistas de máquinas para lavados en seco, (Dry Clean) lavade- ros y secaderos mecánicos o cualquiera de éstos pagarán una patente adicional de...	RD\$	20.00
2.- Litografías, incluyendo sus talleres de im- prenta.....	RD\$	200.00
a) Los Talleres de Litografía en donde sean vendidos artículos que no sean estricta- mente el producto de ellos, pagarán de a- cuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.		
ACAPITE "M"		
1.- Mataderos industriales.....	RD\$	1.000.00
2.- Molinos de sal:		
a) Movidos por fuerza motriz.....	RD\$	20.00
b) No movidos por fuerza motriz.....	RD\$	10.00
3.- Modistas con talleres instalados:		
a) De más de 1 hasta 3 máquinas de coser..	RD\$	3.00
b) De 3 a 5 máquinas de coser.....	RD\$	5.00
c) De más de 5 máquinas de coser pagarán por cada operario en exceso de 5.....	RD\$	2.00
ACAPITE "P"		
1.- Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	RD\$	5.00

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Cap IV de la Ley de Patentes No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946

ASUNTO

PAG. 22

a) Que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, con capacidad de hasta 3 H.P.....	RD\$	25.00
b) Idem, de 3 a 5 H. P.....	RD\$	50.00
c) Idem, de más de 5 H. P.....	RD\$	300.00
2.- Plantas productoras de energía eléctrica para fines comerciales.....	RD\$	50.00
3.- Puestos de leche.....	RD\$	5.00
4.- Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo, cuyas existencias no excedan de \$1.000.00.....	RD\$	5.00
a) Cuando excedan de RD\$1.000.00 pagarán de acuerdo con la Sección IV.		

ACAPITE "R"

1.- Representantes de Compañías de Seguros	RD\$	50.00
---	------	-------

ACAPITE "S"

1.- Salones de billar, piña o ambos:		
a) De primera clase, por cada mesa.....	RD\$	20.00
b) De segunda clase, por cada mesa.....	RD\$	10.00
c) De tercera clase, por cada mesa..	RD\$	6.00

Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del Acápito G-1.

2.- Sastrerías que tengan más de uno y hasta tres operarios.....	RD\$	3.00
a) Idem, que tengan más de 3 hasta 5 operarios.....	RD\$	5.00

b) Idem, que tengan más de 5 operarios, pagarán por cada uno en exceso de 5, RD\$2.00.

El maestro cortador, o cualquier persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, se-

Handwritten notes and signatures in the left margin, including the number '4' and some illegible scribbles.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946

ASUNTO

PAG.

23

rán considerados como operarios de la misma.

ACAPITE "T"

- 1.- Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas o cualquiera otros efectos de cueros, pieles o material plástico, no previstos en la presente Tarifa:
 - a) En Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís..... RD\$ 20.00
 - b) En San Francisco de Macorís, San Cristóbal, La Romana, Moca, La Vega, Baní, Barahona y San Juan..... RD\$ 10.00
 - c) En el resto de la República..... RD\$ 5.00
- 2.- Talleres de fotograbados..... RD\$ 25.00
- 3.- Talleres de imprentas con maquinarias movidas por fuerza motriz, que utilicen máquinas de linotipos..... RD\$ 50.00
 - a) Idem, que no utilicen linotipos..... RD\$ 25.00
 - b) Idem, a manos o de pedal, excluyendo aquellas donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos..... RD\$ 10.00

Todos los talleres de imprentas, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente Tarifa.....
- 4.- Talleres de mecánica o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de RD\$ 200.00..... RD\$ 5.00
 - a) Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de RD\$200.00 hasta RD\$500.00..... RD\$ 15.00
 - b) Idem, cuyas instalaciones y herramien-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

1. - Fabricación e instalación de sistemas de
 agua a base de otros sistemas de aguas,
 plomo o material similar, no previstos en
 el presente artículo:

2. -

3. -

4. -

5. -

6. -

7. -

8. -

9. -

10. -

11. -

12. -

13. -

14. -

15. -

16. -

17. -

18. -

19. -

20. -



1^a LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 79 de 1947

en el folio del libro letra
 No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado.

Y consta de 3 de 1947
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 1947

El Sr. *[Signature]*
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes
 No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946

24

ASUNTO		PAG.
	tas excedan de RD\$500.00 hasta RD\$1.000.00...	RD\$ 30.00
	c) Idem, de más de RD\$1.000.00.....	RD\$ 50.00
	d) Cuando incluyen Talleres de pintura o tapizado de autos o ambos, pagarán además	RD\$ 10.00
5.-	Talleres independientes de pintura y tapizado de autos o ambos.....	RD\$ 20.00
6.-	Talleres de relojería o platería o ambos.....	RD\$ 10.00
7.-	Talleres de reparación de cargos de acumuladores o baterías eléctricas:	
	a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	RD\$ 20.00
	b) En el resto de la República.....	RD\$ 10.00
	Esta patente es independiente de la establecida en el Acápite T-4.-	
	De radios y otros aparatos eléctricos:	
	a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	RD\$ 10.00
	b) En el resto de la República.....	RD\$ 5.00
8.-	Talleres de reparación de máquinas de escribir, calculadoras, de sumar, de coser y de otras análogas.....	RD\$ 10.00
9.-	Talleres de reparación de zapatos, cuando usen máquinas movidas por fuerza motriz.....	RD\$ 10.00
	Los fabricantes de zapatos quedan liberados de esta patente.....	
10.-	Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor:	
	a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....	RD\$ 5.00
	b) En las demás localidades de la República...	RD\$ 3.00
11.-	Talleres de recauchutado de gomas.....	RD\$ 10.00
12.-	Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes.....	RD\$ 50.00
13.-	Tapizadores de muebles, cuando hagan de este oficio su ocupación habitual.....	RD\$ 25.00

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica el Art. IV de la Ley de Fomento No. 1109, del 15 de Diciembre de 1917

ABUNTO	PAG.
1.-	10.00
2.-	10.00
3.-	10.00
4.-	10.00
5.-	10.00
6.-	10.00
7.-	10.00
8.-	10.00
9.-	10.00
10.-	10.00
11.-	10.00
12.-	10.00
13.-	10.00
14.-	10.00
15.-	10.00
16.-	10.00
17.-	10.00
18.-	10.00
19.-	10.00
20.-	10.00
21.-	10.00
22.-	10.00
23.-	10.00
24.-	10.00
25.-	10.00
26.-	10.00
27.-	10.00
28.-	10.00
29.-	10.00
30.-	10.00
31.-	10.00
32.-	10.00
33.-	10.00
34.-	10.00
35.-	10.00
36.-	10.00
37.-	10.00
38.-	10.00
39.-	10.00
40.-	10.00
41.-	10.00
42.-	10.00
43.-	10.00
44.-	10.00
45.-	10.00
46.-	10.00
47.-	10.00
48.-	10.00
49.-	10.00
50.-	10.00

1^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 79
del libro letra Q
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y con la de *ventidoseis*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 3 de *Julio* 1917
Fecha de las Sesiones del Senado
Paula



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946

ASUNTO

PAG.

14.- Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:

- | | | |
|---|------|------|
| a) En Ciudad Trujillo 1ra. Categoría..... | RD\$ | 0.50 |
| b) En Ciudad Trujillo 2da. Categoría..... | RD\$ | 0.40 |
| c) En Ciudad Trujillo 3ra. Categoría.... | RD\$ | 0.30 |

Para la clasificación de categorías regirá la misma establecida por el Comité Nacional de Salarios.

- | | | |
|---|------|------|
| d) En San Pedro de Macorís y Santiago..... | RD\$ | 0.25 |
| e) En San Cristóbal, Baní, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, La Vega, Moca, Barahona, San Juan y La Romana..... | RD\$ | 0.20 |
| f) En el resto de la República..... | RD\$ | 0.15 |

Cuando usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de bancos serán considerados como una silla.

15.- Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....

RD\$ 25.00

a) Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....

RD\$ 200.00

16.- Torrefacciones o molinos de café, o ambos, movidos por fuerza motriz:

- | | | |
|----------------------------------|------|-------|
| a) De hasta 1 H. P..... | RD\$ | 25.00 |
| b) Por cada H. P. en exceso..... | RD\$ | 5.00 |

17.- Traficantes en cal con depósito establecidos.....

- | | | |
|--|------|-------|
| a) En Ciudad Trujillo y Santiago..... | RD\$ | 20.00 |
| b) En las demás cabeceras de provincias..... | RD\$ | 10.00 |

18.- Traficantes en carbón vegetal con depósitos

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

1^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 29
Ord. de 19 X 7

en el folio..... del libro letra.....
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 3
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 19 X 7

F. Varela
F. Varela
En fe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946

ASUNTO

PAG. 26

establecidos (excluye los depósitos del productor en los sitios de producción)..... RD\$ 10.00

19.- Traficantes al detalle en gasolina, sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas o partes, accesorios para vehículos de motor:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago..... RD\$ 50.00

b) En San Pedro de Macorís y La Vega..... RD\$ 40.00

c) En Azua, Baní, Barahona, Hato Mayor, Pto Plata, La Romana, Moca, Monseñor Nouel,

Monte Cristy, Salcedo, San Cristóbal,

San Francisco de Macoris, San Juan y

Seybo..... RD\$ 20.00

d) En el resto del país..... RD\$ 10.00

En cualquiera de los casos, cuando el establecimiento tuviera más de una bomba

para la venta de gasolina, pagará, además,

por cada bomba adicional..... RD\$ 5.00

a) Cuando tengan instalaciones para el lavado y engrasados de autos, pagarán además:

a) En Ciudad Trujillo y Santiago RD\$ 10.00

b) En San Pedro de Macorís y La Vega..... RD\$ 8.00

c) En el resto de la República..... RD\$ 5.00

b) Cuando las instalaciones sean independientes de los Traficantes a que se

Handwritten notes and signatures in the left margin, including the number '4' and some illegible scribbles.

CONGRESO NACIONAL

Ley de las que modifica el Art. IV de la Ley de Estados No. 1307, del 14 de Diciembre de 1916

ABUNTO

PAG. 30

establecidos (excluye los depósitos del pro-

ductor en los sitios de producción)..... 10.00

19.- Tarifas de aduana al comercio exterior, en las

tas de lana, o aceite, o azúcar, plomo o plomo,

necesarios para vehículos de motor:

a) en Ciudad Trujillo y Santiago..... 25.00

b) en San Pedro de Macoris y La Vega..... 40.00

c) en San Juan, San Juan, Barahona, Santo Domingo, San

Pedro de Macoris, San Juan, San Juan, San Juan,

San Juan, San Juan, San Juan, San Juan,

San Juan de los Rios, San Juan, San Juan y

San Juan..... 25.00

d) en el resto del país..... 30.00

e) en las ciudades de las costas, cuando el ar-

bitraje de aduana sea de una sola

tarifa, en las ciudades de las costas, cuando el ar-

bitraje de aduana sea de una sola..... 2.00

f) en las ciudades de las costas, cuando el ar-

bitraje de aduana sea de una sola, cuando el ar-

bitraje de aduana sea de una sola..... 10.00

g) en las ciudades de las costas, cuando el ar-

bitraje de aduana sea de una sola..... 5.00

h) en las ciudades de las costas, cuando el ar-

bitraje de aduana sea de una sola..... 5.00

1^o REGISTRADA AL No. 29 del libro 1^o de la Ley

del folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

7 copias de **Quintaveros** y copias escritas en máquina a razón de dos ejemplares interlineales

Ciudad Trujillo, 3 de **Marzo** 19 **X7**

[Firma]

de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes,
 No. 1309, del 16 de Diciembre de 1946.

ASUNTO

PAG. 26 bis

refiere el Ordinal No. 19, pagarán:

- | | |
|---|-------|
| a) En Ciudad Trujillo.....RD\$ | 20.00 |
| b) En San Pedro de Macoris y Santiago..RD\$ | 10.00 |
| c) En el resto de la República.....RD\$ | 6.00 |

20.- Traficantes al por mayor en cacao, café

- | | |
|--|-------|
| tabaco en rama, arroz en cáscara, maiz
y habichuelas: de primera clase.....RD\$ | 50.00 |
| a) Idem, de segunda clase.....RD\$ | 25.00 |
| b) Idem, de tercera clase.....RD\$ | 15.00 |

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5000 qq.; por segunda clase, los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 y hasta 5000 quintales; y por tercera clase los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales. Los dueños de establecimientos que vandan exclusiva y directamente a los consumidores café, maiz y habichuelas y que tengan patente de acuerdo con la Sección IV de esta Tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de estos artículos no exceda de 5 qq. para el café y de 10 qq. para el maiz y las habichuelas.

21.- Traficantes al por mayor en cocos.....RD\$ 15.00

Se entenderá por mayorista toda persona cuyas compras totales excedan de 10.000 cocos.

Handwritten notes and signatures:
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS UNIVERSIDADES DEL PAIS. No. 1307, del 19 de Diciembre de 1922.

ASUNTO

- a) En Ciudad Trujillo..... 20.00
- b) En San Pedro de Macoris y Santiago..... 10.00
- c) En el resto de la Republica..... 5.00

- a) Idem, de primera clase..... 20.00
- b) Idem, de segunda clase..... 10.00
- c) Idem, de tercera clase..... 5.00

Se otorga a las Universidades del Pais el privilegio de imprimir y vender sus libros, folios, programas, boletines, etc., en las ciudades de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macoris y Santiago, y en el resto de la Republica, con el fin de facilitar a los estudiantes el acceso a la educacion superior.



1^o LEGISLATIVA
 REGISTRADA AL No. 10
 en el folio 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y consta de 30 artículos en máquina a razón de dos espacios
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 Ciudad Trujillo, D. R., el día 19 de Diciembre de 1922
 J. F. M. *[Signature]*
 Presidente de la Oficina del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No.1309, del 16 de Diciembre de 1946.-

27

ASUNTO	RD\$	50.00
22.- Traficantes en armas y municiones.....RD\$		50.00
23.- Traficantes en fonógrafos; grabaciones eléctricas (discos), victrolas, electrolas, pianos automáticos o no, o radios y sus respectivas baterías, u otros aparatos semejantes no previstos en esta Tarifa.....RD\$		100.00
a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.....RD\$		100.00
b) Los representantes o agentes de éstos, establecidos:		
a) En Ciudad Trujillo.....RD\$		75.00
b) En Santiago.....RD\$		50.00
c) En el resto de la República.....RD\$		25.00
c) Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de Agentes exclusivos o de Representantes, trafiquen en los artículos señalados, estarán sujetas al pago de la siguiente patente:		
a) En una localidad.....RD\$		25.00
b) En toda la República.....RD\$		50.00
24.- Traficantes en lentes ópticos exclusivamente sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República.....RD\$		25.00
25.- Traficantes en madera de procedencia extranjera.....RD\$		50.00
26.- Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar.....RD\$		100.00
a) Traficantes en miel de abeja, cera o ambos, para fines de exportación.....RD\$		15.00

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes No.1309, del 16 de Diciembre de 1946.-

ASUNTO:

PAG. 28

27.- Traficantes en motores, refrigeradores coladores, cocinas, estufas, lámparas, neveras, tostadoras, sorbeteras y otros aparatos eléctricos, cuyo valor exceda de \$10.00:

- a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para toda la República.....RD\$ 50.00
- b) Los representantes de éstos, establecidos.RD\$ 25.00

Los traficantes en planchas, bombillas, linternas pilas aisladas, fusibles, switches, aisladores, rosetas, alambres, y aparatos eléctricos cuyo valor no exceda de diez pesos, accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta Tarifa.

28.- Traficantes o agentes de motores de petróleo y otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstas en esta Tarifa.....RD\$ 50.00

29.- Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.....RD\$ 50.00

Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina, ni a las láminas de oro en existencia en los depósitos dentales.

- a) Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones.....RD\$ 20.00

30.- Traficantes en pieles criollas, o extranjeras, o ambas, curtidas, y suelas para cal-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el artículo IV de la Ley de Pr...

PAG 23

ASUNTO

14. - Ejecuciones en acciones, testamentos, etc. -
Ejecuciones en acciones, testamentos, etc. -
Ejecuciones en acciones, testamentos, etc. -

50.00

50.00

15. - Ejecuciones en acciones de acciones de pr...

50.00

50.00

50.00



1º LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 29
del libro letra...
No. 16
Decreto votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina...
Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 1917
F. Duarte
1º de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes No.1309, del 16 de Diciembre de 1946.-

ASUNTO:

PAG. 29

zado etc.....RD\$	25.00
a) Traficantes en pieles oriollas saladas, crudas etc., sin curtir (cobijas).....RD\$	5.00
31.- Traficantes en vehículos de motor:	
a) Con carácter de agentes exclusivos o distribuidores para la República.....RD\$	250.00
Los representantes de éstos, establecidos:	
a) En Ciudad Trujillo y Santiago.....RD\$	100.00
b) En el resto de la República.....RD\$	50.00
Las personas que por su propia cuenta, sin carácter de agentes o distribuidores exclusivos, trafiquen en vehículos de motor, quedarán sujetos a la Tarifa siguiente:	
a) En una localidad.....RD\$	75.00
b) En toda la República.....RD\$	125.00
32.- Traficantes en motocicletas, exclusivamente	25.00
33.- Trapiches destinados a la fabricación de melado para fines industriales, o para rapadura (panelas) o para otros fines especulativos exceptuando los azúcares.....RD\$	5.00

SECCION II

Alcoholes

- 1.- Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción.....RD\$ 0.75
- Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos de diez horas de destilación continua.
- Las destilerías que no estuvieren en activi-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica el artículo 17 de la Ley de
Registro No. 1205, del 10 de Diciembre de 1947.

ASUNTO

1.00

2.00

3.00

4.00

5.00

6.00

7.00

8.00

9.00

10.00

11.00

12.00

13.00

14.00

15.00

16.00

17.00

18.00

19.00

20.00

21.00

22.00

23.00

24.00

25.00

26.00

27.00

28.00

29.00

30.00

31.00

32.00

33.00

34.00

35.00

36.00

37.00

38.00

39.00

40.00

41.00

42.00

43.00

44.00

45.00

46.00

47.00

48.00

49.00

50.00

51.00

52.00

53.00

54.00

55.00

56.00

57.00

58.00

59.00

60.00

61.00

62.00

63.00

64.00

65.00

66.00

67.00

68.00

69.00

70.00

71.00

72.00

73.00

74.00

75.00

76.00

77.00

78.00

79.00

80.00

81.00

82.00

83.00

84.00

85.00

86.00

87.00

88.00

89.00

90.00

91.00

92.00

93.00

94.00

95.00

96.00

97.00

98.00

99.00

100.00



1^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 79
en el folio 79 del libro letra 2^a
No. 46 de Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 46 folios escritos en máquina o razón de dos espacios
Cidad Trujillo, 19 de Mayo de 1947
Leite de los Oficiales del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes, No.1309 del 16 de Diciembre de 1946.-

ASUNTO:

PAG. 30

dad, pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el impuesto calculado de acuerdo con la última producción, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.

2.- Fabricantes de bay rum o alcoholados, o ambos..RD\$	25.00
3.- Fabricantes de cerveza.....RD\$	1.000.00
4.- Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación.....RD\$	200.00
5.- Fabricantes de vinos por proceso de fermentación.....RD\$	25.00
6.- Rectificadores, que no paguen impuesto de patentes como destiladores.....RD\$	100.00
7.- Traficantes al por mayor de importadores en licores extranjeros.....RD\$	100.00

Esta patente es independiente de la establecida en el Acápito I-2.

- a) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por mas de RD\$10.000.00, incluyendo el valor de estos licores, en Ciudad Trujillo, Santiago y San Pedro de Macoris.....RD\$ 50.00
- b) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por mas de RD\$10.000.00 incluyendo el valor de estos licores, en otros lugares de la República.....RD\$ 10.00
- c) Traficantes en licores extranjeros, no importadores, con existencia general declarada por menos de RD\$10.000.00.....RD\$ 5.00

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS CANTONALES DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO

FOLIO

1. - ...
2. - ...
3. - ...
4. - ...
5. - ...
6. - ...
7. - ...
8. - ...
9. - ...
10. - ...

11. - ...
12. - ...
13. - ...
14. - ...
15. - ...
16. - ...
17. - ...
18. - ...
19. - ...
20. - ...



1a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. ...
del libro letra ...
No. 44 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos otorgados por el Senado
Y consta de ...
hojas escritas en maquina a razon de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, ... de ...
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes No.1309 del 16 de Diciembre de 1946.-

ASUNTO:

PAG. 31

- d) Cafés, Bares, Cantinas y Restaurantes, con más de 10 sillas.....RD\$ 25.00
- e) Idem, con menos de 10 sillas.....RD\$ 5.00

8.- Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o el 30 de junio siguiente.

SECCION III

Patentes para tabaco y sus productos.

- 1.- Fabricantes de cigarrillos, cuando utilicen hasta 20 máquinas para la elaboración.....RD\$ 1.000.00
 - a) Por cada máquina en exceso de 20.....RD\$ 50.00
- 2.- Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de.....RD\$ 10.00
 - a) Por cada operario en exceso de diez.....RD\$ 2.50

si cualquier fabricante deseara aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.
- 3.- Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en andullos, huevas, noños y otros artículos similares de tabaco.....RD\$ 3.00

CONGRESO NACIONAL

LEY No. 1309 del 10 de Noviembre de 1947

PAG 51

ASUNTO:

Artículo 1.º - Para facilitar el trabajo de los funcionarios públicos en el momento de la inscripción de los libros de la matrícula de las empresas, se establece el siguiente procedimiento:

a) Los libros de matrícula de las empresas se inscribirán en el momento de la inscripción de los libros de la matrícula de las empresas, con un valor de 10 pesos.

b) Los libros de matrícula de las empresas se inscribirán en el momento de la inscripción de los libros de la matrícula de las empresas, con un valor de 10 pesos.

Artículo 2.º - Los libros de matrícula de las empresas se inscribirán en el momento de la inscripción de los libros de la matrícula de las empresas, con un valor de 10 pesos.

a) Los libros de matrícula de las empresas se inscribirán en el momento de la inscripción de los libros de la matrícula de las empresas, con un valor de 10 pesos.

Artículo 3.º - Los libros de matrícula de las empresas se inscribirán en el momento de la inscripción de los libros de la matrícula de las empresas, con un valor de 10 pesos.

a) Los libros de matrícula de las empresas se inscribirán en el momento de la inscripción de los libros de la matrícula de las empresas, con un valor de 10 pesos.



1.º LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 299
 en el folio..... del libro letra.....
 y Decretos votados por Senado
 y transcritos en máquina a razón de dos ejemplares
 folios escritos en máquina a razón de dos ejemplares
 Ciudad Trujillo, 3 de Mayo 1947
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes No.1309 del 16 de Diciembre de 1946.-

ASUNTO:

PAG. 32

a) Se considerarán incluidos en esta categoría los vendedores de medidas fraccionarias que no excedan de 30 centímetros, equivalentes a 12 pulgadas, y cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos.

- 4.- Traficantes ambulantes en andullos enteros o no, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República.....RD\$ 25.00
- a) Traficantes en puntos fijos.....RD\$ 10.00

Se considerarán en esta categoría los establecimientos que compran y vendan andullos enteros, los cuales pueden venderlos también por medidas al amparo de la misma Patente.

Los puntos fijos que se dediquen exclusivamente a la venta de medidas, cuyas existencias no excedan de 6 medios andullos, se considerarán como los Traficantes ambulantes y quedarán sometidos a la misma Patente establecida por el Ordinal No.3.

- 5.- Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andulle, huervas o moños.....RD\$ 25.00

6.- Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de Rentas Internas de cincuenta centavos. La inscripción y el

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Reglamento de la Ley de Patentes No. 1102 del 15 de Diciembre de 1944.

PAG. 82

ASUNTO:

En el caso de modificaciones en esta categoría los vendedores de medicinas farmacéuticas que no excedan de 30 centímetros, distribuidas a la población, y cuyos existencias no excedan de 3 medicinas.

En el caso de modificaciones en esta categoría no se aplican a los productos que se refieren a continuación o no se aplican a los productos que se refieren a continuación.

En el caso de modificaciones en esta categoría no se aplican a los productos que se refieren a continuación o no se aplican a los productos que se refieren a continuación.

En el caso de modificaciones en esta categoría no se aplican a los productos que se refieren a continuación o no se aplican a los productos que se refieren a continuación.

En el caso de modificaciones en esta categoría no se aplican a los productos que se refieren a continuación o no se aplican a los productos que se refieren a continuación.

En el caso de modificaciones en esta categoría no se aplican a los productos que se refieren a continuación o no se aplican a los productos que se refieren a continuación.

En el caso de modificaciones en esta categoría no se aplican a los productos que se refieren a continuación o no se aplican a los productos que se refieren a continuación.

En el caso de modificaciones en esta categoría no se aplican a los productos que se refieren a continuación o no se aplican a los productos que se refieren a continuación.

1^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 19
Año de 1947

En el folio No. 46 de las actas de las Sesiones, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y donada de *Remedios* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *19 de Abril* de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes, No.1309 del 16 de Diciembre de 1946.-

ASUNTO:

PAG. 33

certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o treinta de junio siguiente.-

SECCION IV

Patentes sobre Existencias.

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo especificados en esta Tarifa, pagarán un impuesto de cinco pesos moneda nacional o de curso legal por cada mil pesos o fracción de mil pesos, tomándose como base el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias al precio de costo; pero pagarán la suma de ocho pesos por los primeros mil pesos de existencia o por fracciones de esta suma.

- a) Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde solo sean vendidos artículos domésticos del campo.
- b) El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluido en el valor de las existencias de que trata esta sección.
- c) El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que debe ser hecha la declaración prevista en el artículo 2 de esta ley.
- d) Cuando no se haya hecho inventario, el Tesorero del Distrito de Santo Domingo o el Tesorero Municipal se guiará por el balance que arrojen los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación GROSSO MODO de las existencias, y sobre el valor de tal modo apreciado se cobrará el impuesto, a menos que el dueño del es-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes, No.1309 del 16 de Diciembre de 1946.-

ASUNTO:

PAG. 54

establecimiento realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.

e) En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el Oficial de Rentas Internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

f) Cuando con posterioridad a la fecha de haber obtenida su patente dichos establecimientos aumenten sus existencias, deberá proveerse de una patente adicional correspondiente al aumento operado, cuyo pago se calculará según las disposiciones contenidas en la presente Sección, siendo aplicables en estos casos las disposiciones contenidas en el apartado d).-

SECCION V

Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada fuera de la zona urbana de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta Tarifa.

1.- Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cu-

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica el Cap. IV de la Ley de
Impuestos, No. 1200 del 15 de diciembre de 1955.

ASUNTO:

PÁGINA

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar el Capítulo IV de la Ley de Impuestos, No. 1200 del 15 de diciembre de 1955, en lo que respecta a la modificación que se le haga.

1) En base de que la presente Ley tiene como objeto modificar el Capítulo IV de la Ley de Impuestos, No. 1200 del 15 de diciembre de 1955, en lo que respecta a la modificación que se le haga, y en virtud de que el presente proyecto de Ley tiene como objeto modificar el Capítulo IV de la Ley de Impuestos, No. 1200 del 15 de diciembre de 1955, en lo que respecta a la modificación que se le haga.

2) Cuando sea presentada a la Cámara de Diputados para su consideración, deberá presentarse en un solo artículo, el cual deberá contener el texto de la modificación que se le haga al Capítulo IV de la Ley de Impuestos, No. 1200 del 15 de diciembre de 1955, en lo que respecta a la modificación que se le haga.

1.º LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 79
en el folio..... del libro letra.....
No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, emitidos por el Senado
Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, D. R. de 1957
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Proy. de Ley que modifica el Cap. IV de la Ley de Patentes, No.1309 del 16 de diciembre de 1948.-

PAG.

35

yas existencias no excedan de mil pesos moneda de curso legal.-

2.- Fondas y Restaurantes.

3.- Carnicerías.

4.- Panaderías.

Se considerará como poblado para los fines de la presente Tarifa, todo conjunto de más de veinte y cinco casas o más de 200 habitantes pero menos de 1000.

Cuando no esté determinada la zona urbana de una población, ésta será considerada dentro del límite de 3 kilómetros, del centro de la población, para las cabeceras de provincias, y de 2 kilómetros, para las demás poblaciones.

Párrafo: Cuando esté determinada la zona urbana de las poblaciones, la patente aplicable a cada población lo será también a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de dichos límites urbanos.

SECCION VI

DISPOSICION GENERAL

En los casos de patentes establecidas a base de producción, el impuesto será cobrado tomando en cuenta la producción del año anterior y aplicando a cada semestre un 50% de la misma. Para que las declaraciones de los contribuyentes sean exactas, el plazo para la declaración y pago de las patentes de éstos negocios, correspondientes al primer semestre de cada año, queda aumentado hasta el 15 y el 31 de enero, respectivamente.

Para los fines de esta ley, los negocios gravados a base de producción no se considerarán como nuevos, en casos de venta, ce-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifica el Capítulo IV de la Ley de Patentes No.1309 del 16 de diciembre de 1946.-

ASUNTO:

PAG. 36

sión o traspaso de los mismos.-


Art. 2.- La presente ley deroga las No.1359, del 17 de Febrero de 1947, y No.1378, del 17 de Marzo de 1947, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos.6588 y 6600, respectivamente.

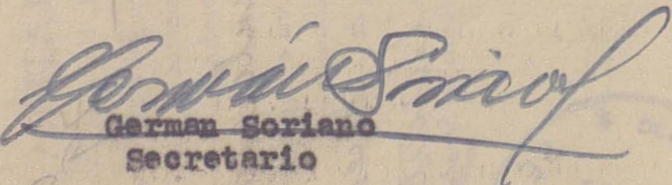
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia; 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

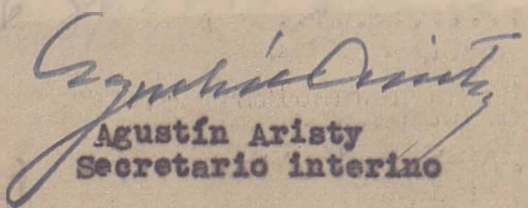
LOS SECRETARIOS:
 (Fdo.) Federico Nina hijo.
 (Fdo.) M. C. Peña Morros.-

EL PRESIDENTE:
 (Fdo.) Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.


 M. de J. Troncoso de la Concha
 Presidente


 German Soriano
 Secretario


 Agustín Arísty
 Secretario interino

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LAS COMISIONES DE ENLACE DE LA LEY DE...

PAG. 28

ABUNTO

Alta e dignidad de los señores...

Art. 1. - La presente ley surge en virtud del IV de...

En la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la...

El Presidente: (Firma) Portillo...

El Secretario: (Firma)...

En la sala de sesiones del Palacio del Congreso, en la...

(Faint text at the bottom left)



1a LEGISLATURA del 1947
REGISTRADA AL No. 79
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos-votados por el Senado y consta de 11 artículos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 3 de Septiembre 1947
Jefe de las Oficinas del Senado (Firma)